

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SISTEMA ORAL – DESPACHO No. 003

**ESTADOS – AVISOS**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino;sessionid=32D650D2D5051FC550B5AD9DC5520C72.worker4>

**Fecha: 4 de agosto de 2020**

**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY**

**En este documento puede consultar las providencias notificadas**

PSO NRO.	MEDIO DE CONTROL	Partes <b>ACTO OBJETO DE CONTROL:</b>	AUTO	FECHA AUTO
1. 520012 333000 -2014- 2019- 00071- 00	Nulidad y Restablecimiento de Derecho	Demandante: Edgar Javier Benavides Córdoba.  Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.	Recurso de queja en contra del auto que concede apelación en el efecto suspensivo..	3 de agosto de 2020
2. 52-001- 23-33- 000- 2019- 00526- 00	Nulidad y Restablecimiento de Derecho	Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP Demandado: Alicia Margoth Sánchez de Espinosa.	Resuelve recurso de reposición contra el auto que negó la medida cautelar.	3 de agosto de 2020
3. 520012 333000 -2020- 00780- 00	Control inmediato de legalidad	DECRETO N° 062 DEL 30 DE JUNIO DE 2020 "POR EL CUAL SE EMITEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE CUMBITARA - NARIÑO"	Remite para su acumulación.	3 de agosto de 2020
4. 520012 333000 -2020- 00789- 00	Control inmediato de legalidad	Decreto N° 072 del 1° de julio de 2020 "POR EL CUAL SE ADOPTA EN EL MUNICIPIO DE GUAITARILLA LAS MEDIDAS TRIBUTARIAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 7 DEL DECRETO LEGISLATIVO NRO. 678 DEL 20 DE MAYO DE 2020"	Avoca conocimiento  Aviso Término Fijación	3 de agosto de 2020
5. 520012 333000 -2020- 00814- 00	Control inmediato de legalidad	Decreto N° 089 del 6 de julio de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA GESTIÓN TRIBUTARIA Y FIJAN UNOS INCENTIVOS TRIBUTARIOS ESTABLECIDOS EN EL DECRETO No. 678 DE MAYO 20 DE 2020, EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS DEL GOBIERNO NACIONAL AL DECRETAR LA EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL POR EL VIRUS DEL COVID 19, POR EL TÉRMINO QUE DURE EL ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL,	Avoca conocimiento  Aviso Término Fijación	3 de agosto de 2020

		PREVISTO EN EL DECRETO 637 DE MARZO 06 DE 2020”		
6. 520012 333000 -2020- 00853- 00	Control inmediato de legalidad	Decreto N° 075 del 15 de julio de 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LAS INSTRUCCIONES IMPARTIDAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A TRAVÉS DEL DECRETO N° 990 DE 2020 CON EL FIN DE EVITAR LA PROPAGACIÓN DE LA ENFERMEDAD DEL COVID-19 Y MANTENER EL ORDEN PÚBLICO”	Avoca conocimiento  Aviso Término Fijación	3 de agosto de 2020
7. 2018 – 00174 (8558)	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Demandante: Fredy Mauricio Azuero. Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.	Desistimiento del recurso de apelación interpuesto.	3 de agosto de 2020



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ  
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Consulta de Procesos Rama Judicial -  
<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>  
 Despacho 03 Magistrada Sandra Lucia Ojeda Insuasty

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicación:** 2019-071 (9027).  
**Demandante:** Edgar Javier Benavides Córdoba.  
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.  
**Referencia:** Recurso de queja en contra del auto que concede apelación en el efecto suspensivo.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA DE DECISIÓN DEL SISTEMA ORAL**  
**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY<sup>1</sup>**

San Juan de Pasto, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

**I. Asunto.**

Procede la Sala a resolver el recurso de queja propuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto proferido el día 15 de enero de 2020, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa (P), en virtud del cual, se concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto, por el cual, se difirió la decisión sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por activa hasta el momento de la sentencia y se declaró no probada la caducidad.

Así mismo, una vez superado lo anterior y conforme a la decisión que se adopte, se procederá a resolver la apelación contra el auto que se pronunció acerca de la excepción de caducidad.

**II. Antecedentes.**

1. El Señor Edgar Javier Benavides Córdoba, actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido, instauró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – en adelante ICBF-, con el fin de que se declare la nulidad de los actos demandados y se reconozca una relación laboral y el consecuente pago de salarios y prestaciones sociales.
2. La demanda fue admitida el 8 de mayo de 2019 (fl. 250).
3. El ICBF contestó la demanda y propuso dentro de las excepciones, la de falta de legitimación en la causa por activa (fl. 264-293).
4. En la audiencia inicial, el juez resolvió: *“decidir en la sentencia que ponga fin al presente litigio la excepción de falta de legitimación en la causa por activa,*

---

<sup>1</sup> Magistrada desde el 3 de julio de 2018.

*propuesta por el ICBF, acogiendo además los parámetros desarrollados por la jurisprudencia del Consejo de Estado”, decisión que luego fue aclarada.*

5. La parte demandada interpuso recurso de apelación que fue concedido en el efecto suspensivo, decisión contra la cual, la parte demandante interpuso recurso de queja en virtud del efecto en el que se otorgó la impugnación (fl. 403-405).
6. En auto del 13 de febrero de 2020, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa (P), no repuso la decisión y concedió el recurso de queja (fl. 405).

### **III. Decisiones objeto de recursos (f. 405).**

La decisión proferida por el *a quo*, se resume a continuación:

Juzga el *A quo* que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, se debe resolver en la sentencia cuando se tengan los medios probatorios completos, en consecuencia, resolvió:

1. No declarar probadas excepciones caducidad y prescripción<sup>2</sup>.
2. *“Decidir en la sentencia que ponga fin al presente litigio la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, propuesta por el ICBF, acogiendo además los parámetros desarrollados por la jurisprudencia del Consejo de Estado”.*

La apoderada de la parte demandada, interpone apelación contra la misma y dice en resumen:

**Frente a la caducidad**, la problemática se circunscribe a que acto debe demandarse, así el demandante pretende nulidad del oficio del 3 octubre de 2018 (visible a folio 44 a 48) notificado el 4 de octubre de 2018 de manera personal, mediante el cual, se resuelve la reclamación del 12 de septiembre y el oficio del 23 de octubre de 2018 (fl. 53) notificado el 24 de octubre de 2018, mediante el cual, se resuelve la apelación.

El acto que debe demandarse es el S 2017 442 862 00 recibido el 14 de agosto de 2017 (fl. 45 a 48), al respecto, el demandante manifestó que no tiene conocimiento de ese oficio, pero se observa que sí fue recibido por el apoderado y la demandante conoció de aquel, tanto así que, sobre el mismo presentó solicitud de conciliación prejudicial (fl. 374) y con iguales pretensiones a las que se esgrimen en la solicitud de conciliación que ahora se anexa a la demanda (fl. 55 a 60). Desde el 14 de agosto de 2017, se deben contar 4 meses para presentar la demanda y esta se presentó el 27 de febrero de 2019, incluso cuando se presentó solicitud de conciliación ya había operado caducidad.

### **Traslado del recurso a la otra parte:**

---

<sup>2</sup> Al respecto trae a colación el aparte de la sentencia del 25 de agosto de 2016 que alude a la prescripción en esta clase de asuntos.

Se menciona un primer acto administrativo que fue recibido por la señora Indira Hoyos persona totalmente diferente al actor y si ella hubiese sido autorizada para recibir notificaciones tendría que darse aplicación al art. 71 del CPACA y no hubo tal autorización. La demandada debió citar al actor para notificación personal, así las cosas, no se debe tener como válido ese primer acto administrativo, el cual, tampoco se está demandando. Si se cuentan los términos a partir del acto que sí se acusa, el plazo de caducidad fue acatado.

Existen unos requisitos para notificar de manera personal, los actos de carácter particular y concreto, los que no se cumplieron respecto al acto que señala la apoderada.

### **Respecto a la falta de legitimación en la causa por activa:**

El apoderado de la parte actora, solicita al juez pronunciamiento sobre la legitimación en la causa porque no es por pasiva como lo dijo, sino por activa.

El juez dice que la excepción **es la falta de legitimación causa por activa, señala que es el fondo del asunto y la resuelve declarando no probada la excepción de falta de legitimación causa por activa** y notifica en estrados.

La apoderada interpone apelación, señala que se debe suspender esa decisión hasta que se resuelva en sentencia.

### **Traslado del recurso:**

La parte actora dice que no encuentra sentido a la apelación interpuesta, en tanto el motivo del recurso es que la excepción se resuelva en la sentencia, considerando que la defensa debe proponerla como excepción previa o como excepción de mérito y si es en sentencia, entonces se cambia la excepción que deja de ser previa para convertirse en defensa de mérito que no se resuelve en esta audiencia.

El juez dice que se trata de excepción previa que debe resolverse en la audiencia inicial y el argumento que presenta la abogada será revisado en segunda instancia.

Señala que hay dos recursos sobre la caducidad y sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, así que los concede en el efecto suspensivo y ordena que se remita al superior enviando el expediente.

### **Con relación al efecto en que se concedió el recurso:**

El apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio queja, frente al efecto en que se concedió el recurso. Al respecto, señala que en el CPACA no se establece si el efecto es suspensivo o devolutivo, si se remite al art. 180 del CPACA, esa norma no determina el efecto, mientras que el art. 243 ibídem no señala tampoco el efecto, al existir un vacío normativo se debe remitir al C.G.P. que en el artículo 323 señala que la apelación de autos es en efecto devolutivo y debe continuar la audiencia.

La parte demandada no comparte lo señalado por el recurrente y dice que conforme al art. 243 del CPACA se debe conceder en el efecto suspensivo.

El juez no repone la decisión, señala que las salvedades son los arts. 2, 6, 7 y 9 del efecto devolutivo, al no estar dentro de las excepciones, se debe conceder la apelación en el efecto suspensivo y ordena reproducir las piezas procesales.

#### **V. Problema jurídico a resolver.**

Al respecto anuncia la Sala que en esta providencia, únicamente se pronunciará acerca del recurso de queja y por economía procesal, sobre la excepción de falta de legitimación por activa. Luego de ello, en providencia aparte, se aludirá a la caducidad.

Así las cosas, en principio, se debe resolver:

¿En qué efecto se debe conceder el recurso de apelación contra el auto que se pronuncia sobre las excepciones en la audiencia inicial?

Superado lo anterior, se debe contestar:

¿Se debe confirmar o revocar, el auto por medio del cual, el juez se pronuncia acerca de la excepción de falta de legitimación causa por activa?

#### **VI. Tesis de la Sala Unitaria.**

La Sala juzga que en lo que concierne al efecto en que se concede el recurso, debe serlo en el efecto suspensivo, por lo que en este aspecto, se le concede la razón al a quo, igual sucede con la falta de legitimación por activa, la que, por constituir el fondo del asunto, debe decidirse en la sentencia.

#### **VII. Consideraciones**

##### **7.1. Efecto en que debe concederse la apelación de autos que se pronuncian sobre las excepciones en la audiencia inicial.**

El tema relativo a las consecuencias que se derivan de conceder el recurso de apelación bien sea en el efecto suspensivo, devolutivo y diferido y las implicaciones de ello, no se encuentra regulado en el C.P.A.C.A., motivo por el cual, se debe acudir a lo dispuesto en el art. 323 del C.G.P. que regula este aspecto.

Ahora bien, el efecto suspensivo, implica necesariamente que admitida la impugnación en el efecto señalado, el funcionario que así actuó pierde competencia y no es legalmente viable que adelante actuación alguna, en otras palabras, el trámite del asunto queda suspendido, esta circunstancia a su vez comporta que si pese al recurso el juez adelanta otras fases del proceso – en este caso, continúa con las etapas subsiguientes de la audiencia inicial - se puede

configurar la causal de nulidad a la que se refieren los arts. 16 y el art. 133 numeral 1º del C.G.P. (tema en el cual opera remisión normativa a voces del art. 208 del C.P.A.C.A.) que se estructura cuando el juez actúa en el proceso pese a que carece de jurisdicción o competencia. Entiéndase entonces que si el recurso de apelación debe ser concedido en el efecto suspensivo, el funcionario pierde competencia para desarrollar cualquier otra actividad - salvo lo relacionado con medidas cautelares, según estipula el art. 323 del C.G.P.- y si no actúa de conformidad, podría surgir una causal de nulidad.

Por el contrario, no ocurre igual con el efecto devolutivo que permite el cumplimiento de la providencia apelada, para este caso del auto que decidió excepciones y por ende, el proceso puede seguir su curso ordinario.

Establecidas las consecuencias acerca de los efectos en que se concede el recurso, la Sala anuncia que de acuerdo con la normatividad actual, el recurso de apelación frente a la decisión de las excepciones previas y mixtas en la audiencia inicial, debe concederse en el efecto suspensivo. La anterior conclusión se sostiene en los siguientes argumentos:

### **1. La audiencia inicial como una estructura de la que hacen parte distintas fases interrelacionadas y conexas, no susceptibles de ser adelantadas sin la decisión definitiva y la preclusión de la anterior.**

El art. 180 del C.P.A.C.A. estructura la audiencia inicial de tal manera que todas sus etapas – salvo la fase de conciliación- deben ser desarrolladas y/o agotadas en un orden específico. En efecto, una vez el juez decide lo relacionado con el aplazamiento de la audiencia, lleva a cabo el saneamiento del proceso, luego, se pronuncia acerca de las excepciones previas y las mixtas y/o de fondo que consagra la norma, los requisitos de procedibilidad, la fijación del litigio, las medidas cautelares y el decreto de pruebas; dicho orden es estricto, por cuanto cada fase se relaciona o depende de la anterior - a excepción del posible acuerdo de las partes que puede darse en cualquier momento de la diligencia-.

La conclusión acerca del orden en que se debe agotar cada fase de la audiencia inicial, se deriva principalmente de las siguientes normas:

- Numeral 7º del art. 180 ibídem, en el cual, expresamente se indica: *“Fijación de litigio: **Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones**, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo y los demás extremos de la demanda o de su reforma...”.* (negrillas propias).

- Numeral 10º del art. 180 ibídem que limita el decreto de pruebas a las que sean necesarias para demostrar los hechos **sobre los cuales exista disconformidad** (destaca la suscrita).

Fijar el litigio significa circunscribir o delimitar, por un lado, los hechos y las pretensiones de la parte demandante y por otra parte, aquello que controvierte el

demandado, es decir, su defensa, siendo una de sus expresiones principales, las excepciones. Se trata entonces de determinar el objeto del proceso<sup>3</sup>, etapa que no es viable adelantar sin haber decidido las excepciones propuestas, de lo contrario, es decir, sin pronunciamiento sobre aquellas o concediendo el recurso en el efecto devolutivo, no es posible precisar aquello sobre lo cual girará la controversia.

El decreto de pruebas, por su parte, se interrelaciona con la fijación de litigio, por manera que, solamente una vez el juez y las partes determinan aquello sobre lo cual versará el trámite y la decisión, procede el decreto de pruebas que deben tener conexión con el objeto del litigio, sin que sea admisible prescribir medios demostrativos sobre hechos que fueron aceptados por las partes en la etapa antecedente como tampoco acerca de aspectos que no tienen nexo con el objeto de la controversia. Esto es, el juez rechaza o se abstiene de decretar pruebas innecesarias e impertinentes que pueden serlo, entre otras causas, por no estar ajustadas al objeto del pleito.

En este contexto, el juez al decidir las excepciones, debe conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, puesto que, una vez desatado el recurso podrá adelantar las demás etapas del proceso.

**2. La audiencia inicial en el C.G.P.: en ella se busca agotar la totalidad de las fases y con ese objeto los recursos interpuestos se deciden al finalizar la diligencia. Por el contrario, en el C.P.A.C.A., incluso se prevé la suspensión de la audiencia para la práctica de pruebas necesarias para decidir las excepciones previas.**

Un ejercicio comparativo entre la audiencia inicial que regula el C.G.P. y aquella normada en el C.P.A.C.A. permite concluir que en la primera de ellas, se trata de agotar la totalidad de las fases que la comprenden y el objeto de la misma, conclusión que se deriva del art. 5º del C.G.P. <sup>4</sup> que consagra el principio de concentración y ordena al juez que adelante las audiencias sin solución de continuidad, en concordancia con ello, el art. 322 num. 1º del C.G.P. establece

---

<sup>3</sup> Es viable afirmar que hay mayor precisión en la redacción del art. 372 del C.G.P. en lo que se refiere a la fijación de litigio al señalar que el juez requiere a las partes para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y los susceptibles de confesión, luego, precisa los hechos que considera demostrados y los que necesitan prueba, correlativamente, prescinde de las pruebas relacionadas con los supuestos facticos que **declaró probados**. El art. 180 de la Ley 1437 de 2011, menciona que se indagará a las partes y las respuestas darían lugar a la fijación del litigio, es decir que se determinarían los hechos aceptados por las partes que por ende no requerirían prueba, sin embargo, debe tenerse en cuenta las limitaciones sobre confesión previstas en el art. 217 del C.P.A.C.A., al igual que los recursos públicos involucrados en esta clase de asuntos, circunstancias que han dado lugar a que en la práctica la entidad pública se limite a manifestar que se atiene a lo dicho en la contestación. A lo anterior se suma que el C.G.P. arts. 96 y 97, prevén requisitos y consecuencias en caso de una respuesta del libelo que no contenga pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de aquel, a diferencia del art. 175 del C.P.A.C.A. que parece ser más laxo en lo que respecta a la contestación y no consagra ninguna consecuencia en caso de respuesta deficiente de la demanda.

<sup>4</sup> Igualmente, se prevé en el art. 372 del C.G.P. el decreto y práctica de pruebas en la misma audiencia, ítem no contemplado en el C.P.A.C.A., salvo la sentencia en audiencia inicial prevista en el art. 179 pero que se limita a los asuntos de puro derecho o en los que no fuere necesaria la práctica de pruebas.

que el juez resolverá sobre las apelaciones al finalizar la diligencia, por el contrario, el art. 180 del C.P.A.C.A., menciona el recurso de apelación en el numeral 6º, sin supeditar su concesión a la conclusión de la audiencia e incluso la redacción de la norma permite inferir que el recurso se concede en ese momento y no después y solo una vez decidido, se continua con las demás etapas de la diligencia, guardando coherencia con lo anterior, la misma regla prevé la suspensión de la audiencia para la práctica de pruebas necesarias para decidir las excepciones previas.

**3. De acuerdo a lo dispuesto en el art. 243 del C.P.A.C.A., la regla general de concesión del recurso de apelación es en el efecto suspensivo y la excepción, el devolutivo en los casos allí señalados, cosa distinta ocurre en el C.G.P. en el que de conformidad con los arts. 321, 323 y 330, se concede la apelación en el efecto devolutivo como norma general y expresamente se consagran las providencias cuya impugnación procede en el efecto suspensivo.**

Ciertamente, el art. 243 del C.P.A.C.A., señala que la apelación se concede en el efecto suspensivo, salvo los casos que allí contempla, sin que incluya el auto que resuelva las excepciones. Por su parte, en el C.G.P. de conformidad con los arts. 321, 323 y 330, se concede la apelación en el efecto devolutivo como norma general<sup>5</sup> y expresamente se consagran las providencias cuya impugnación procede en el efecto suspensivo (entre ellas, la que rechaza la demanda, la que resuelva sobre la transacción, el auto que aplica la figura del desistimiento, arts. 90, 312, 317, respectivamente). Incluso, el auto que niega el decreto de pruebas, que se emite en la audiencia inicial (art. 372), contra el cual cabe apelación (art. 321), se concedería en el efecto devolutivo según se deduce del art. 330 que se refiere a la posibilidad de que el juez haya dictado sentencia pese a la impugnación pendiente de decisión. Siendo así, la apelación contra el auto que decide las excepciones se concede en el efecto suspensivo, al ser esta la regla general consagrada en el C.P.A.C.A a diferencia del C.G.P.

En conclusión, el recurso de apelación se concedería en el efecto suspensivo, puesto que, si bien este significa una paralización del proceso, la decisión definitiva sobre tan medulares aspectos, facilita que en adelante el asunto se oriente correctamente.

De regreso al caso, se tiene que la primera instancia concedió el recurso contra las decisiones que adoptó sobre las excepciones en el efecto suspensivo, asistiéndole razón sobre este punto.

## **7.2. Falta de legitimación en la causa por activa.**

---

<sup>5</sup> El art. 323 del C.G.P., prevé el efecto devolutivo incluso para los fallos, estableciendo como salvedad: los que versen sobre el estado civil de las personas, los recurridos por ambas partes, los que nieguen todas las pretensiones y los simplemente declarativos; por el contrario, el art. 243 del C.P.A.C.A., consagra el efecto devolutivo como excepción y solo para autos.

Examinada la excepción que plantea el ICBF, se tiene que en la contestación de la demanda, indica que el actor no está legitimado, toda vez que, no ostenta la calidad de empleado público o trabajador oficial del ICBF y aunque fue contratista de la entidad, no se cumplen los presupuestos necesarios para la configuración de una relación legal o reglamentaria.

Es decir, se está planteando que el actor, no tendría derecho a que le sean reconocidos los derechos que reclama, en la medida en que no se presentan los elementos propios del contrato realidad, ya que ostentó la condición de contratista.

Bajo la anterior premisa, la excepción propuesta concierne al fondo del asunto y como tal debe decidirse en la sentencia. Sobre este aspecto, el Consejo de Estado ha señalado<sup>6</sup>:

***“Como se aprecia, la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia.” (negritas propias).***

Ahora, aunque no es clara la decisión de la primera instancia quien en principio, señaló que la excepción debía resolverse en la sentencia y al parecer después la niega, es lo cierto que sea como fuere, tal como fue argumentada por la parte demandada, la defensa se dirige a atacar las pretensiones de la parte actora, sin que se procure con ella sanear el procedimiento o cuestión similar, sino que, la excepción controvierte el punto medular del conflicto, esto es, si el actor tiene o no derecho a recibir una decisión favorable, cuestión que sólo puede saberse luego de practicadas las pruebas y resolverse en la sentencia.

Así se confirmará la decisión de la primera instancia, precisando en todo caso que el pronunciamiento definitivo sobre la defensa planteada deberá tener lugar en la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala de Decisión Oral,

## **RESUELVE**

---

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá, D. C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012) Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677) Actor: MARTHA LUCIA BEDOYA VERA Y OTROS Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL.

**PRIMERO.- CONFIRMAR el auto del 13 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa (P), por el cual, se concedió el recurso de apelación contra el auto que se pronunció acerca de las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa y caducidad, en el efecto suspensivo.**

**SEGUNDO.- CONFIRMAR el auto del 13 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa (P), precisando que la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, debe ser decidida en sentencia.**

**TERCERO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, secretaría dará cuenta para resolver la excepción de caducidad.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY  
MAGISTRADA**

**Firmado Por:**

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**19d1ebe8c669d72fe905068d1d943095b7d5c29c9821b9795406aeaa5634d196**

Documento generado en 03/08/2020 02:55:08 p.m.

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicación:** 52-001-23-33-000-2019-00526-00.  
**Demandante:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP  
**Demandado:** Alicia Margoth Sánchez de Espinosa  
**Referencia:** Resuelve recurso de reposición contra el auto que negó la medida cautelar.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN DEL SISTEMA ORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020).

**I. Asunto**

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de reposición que el apoderado de la parte demandada – UGPP, presentó contra el auto que negó la medida cautelar dentro del proceso de la referencia.

**II. Antecedentes.**

- La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, actuando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la señora Alicia Margoth Sánchez de Espinosa, solicitando que se declare la nulidad de la Resolución No. 18659 del 19 de mayo de 2009, expedida por la extinta CAJANAL E.I.C.E., por medio de la cual se reconoció una pensión gracia en favor de la demandada.

Simultáneamente formuló solicitud de medida cautelar de suspensión del acto acusado (archivo en PDF – “1 UGPP vs ALICIA MARGOTH SANCHEZ CD FOLIO 146”).

- Mediante auto calendado el 13 de diciembre de 2019, se admitió la demanda de la referencia (páginas 267 a 269 – archivo en PDF “2 219-526”) y se ordenó efectuar la notificación de la demandada, de acuerdo a lo normado en los artículos 291 a 293 del C.G.P.

En auto separado, se ordenó correr el traslado de la medida cautelar solicitada (páginas 29 y 30 - archivo en PDF “2019-526\_MEDIDAS CAUTELARES”).

- La notificación del auto admisorio a la parte demandada y del auto que corre traslado de las medidas cautelares, se notificó a su apoderado el día 14 de febrero de 2020 (página 31- archivo en PDF “2019-526\_MEDIDAS CAUTELARES”).
- A través de memorial radicado en la Secretaría de la Corporación el día 21 de febrero de 2020, el apoderado de la parte demandante presentó escrito oponiéndose al decreto de la medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado, solicitada por la UGPP (páginas 33 a 39 - archivo en PDF “2019-526\_MEDIDAS CAUTELARES”).
- Mediante auto del 6 de marzo de 2020, esta Corporación en Sala Unitaria decidió negar la solicitud de medida cautelar formulada por la UGPP (páginas 43 a 60 - archivo en PDF “2019-526\_MEDIDAS CAUTELARES”).
- El auto anterior se notificó en estados y mediante la remisión al correo electrónico de las partes, el día 9 de marzo de 2020 (página 61 - archivo en PDF “2019-526\_MEDIDAS CAUTELARES”).
- El 9 de marzo de 2020, el apoderado de la UGPP presentó recurso de reposición contra el auto que negó el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional solicitada (páginas 67 a 69 - archivo en PDF “2019-526\_MEDIDAS CAUTELARES”).
- La Secretaría de esta Corporación corrió traslado del recurso presentado el 13 de marzo de esta anualidad, desde el 16 hasta el 18 de marzo de 2020 (páginas 71 - archivo en PDF “2019-526\_MEDIDAS CAUTELARES”).
- Con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura expidió los Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020<sup>1</sup>, PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020<sup>2</sup>, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020<sup>3</sup>, PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020<sup>4</sup>, PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020<sup>5</sup>, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020<sup>6</sup> y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020<sup>7</sup> y PCSJA20-

---

<sup>1</sup> Suspende términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020, con las excepciones allí señaladas. No contempla en las excepciones a la suspensión, a los procesos electorales.

<sup>2</sup> Suspende términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020, con las excepciones allí señaladas. No contempla en las excepciones a la suspensión, a los procesos electorales.

<sup>3</sup> Suspende términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020, con las excepciones allí señaladas. No contempla en las excepciones a la suspensión, a los procesos electorales.

<sup>4</sup> Suspende términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020, con las excepciones allí señaladas. No contempla en las excepciones a la suspensión, a los procesos electorales.

<sup>5</sup> Suspende términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020, con las excepciones allí señaladas. No contempla en las excepciones a la suspensión, a los procesos electorales.

<sup>6</sup> Suspende términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020, con las excepciones allí señaladas. No contempla en las excepciones a la suspensión, a los procesos electorales.

<sup>7</sup> Suspende términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020, con las excepciones allí señaladas. No contempla en las excepciones a la suspensión, a los procesos electorales.

11567 del 5 de junio de 2020<sup>8</sup> en virtud de los cuales los términos judiciales se suspendieron entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, salvo algunas excepciones.

- Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.
- Teniendo en cuenta lo expuesto y toda vez que en este asunto se encontraba pendiente realizar el traslado del recurso, se procedió a correr el traslado respectivo por conducto de Secretaría desde el 7 hasta el 9 de julio del año en curso, atendiendo a los lineamientos indicados en los artículos 9 y 12 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 y del C.G.P., como puede visualizarse en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2206132/41124019/TRASLADO+S+6+DE+JULIO+DE+2020-----.pdf/823896a0-e4fe-4c54-80ee-c3ae46b58a9f>
- En el link transcrito, puede visualizarse además el traslado realizado antes de la declaración de la emergencia sanitaria y el que se realizó con posterioridad, así como el escrito del recurso presentado por el apoderado de la UGPP.
- La parte demandada no realizó pronunciamiento sobre el recurso presentado por el apoderado de la UGPP.
- ✓ **Argumentos del recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante (fls. 27 a 31).**

El apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, sustentó el recurso de reposición que presentó contra el auto calendarado al 6 de marzo de 2020, con base en los siguientes argumentos:

- Indicó que aportó la totalidad del expediente administrativo con la demanda, en el cual se logra evidenciar la vulneración de las normas invocadas, inclusive el ilegal reconocimiento de la prestación, situación que afecta recursos públicos y los intereses de la entidad demandante.
- Reiteró que el reconocimiento de la pensión gracia a la docente demandada, se hizo con fundamento en tiempos de carácter nacional, pasando por alto la exigencia de contar con 20 años de servicios docentes en entidades de carácter territorial o nacionalizados, por lo cual es claro que no se cumplió con uno de los requisitos esenciales para dicha prestación.

---

<sup>8</sup> Suspende términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020, con las excepciones allí señaladas. No contempla en las excepciones a la suspensión, a los procesos electorales.

- Expresa que el certificado reciente del 23 de febrero de 2017 confirma que la docente demandada tenía la calidad de maestra del orden nacional y que la remuneración de sus servicios y el origen de los mismos así lo respaldan, pues en el acto de vinculación de la demandada intervino el Ministerio de Educación Nacional.
- Precisa que el literal A del art. 15 de la Ley 91 de 1989 prevé la posibilidad de reconocer la pensión gracia a los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, siempre que cumplieran los requisitos exigidos por la Ley, pero aclara que en este grupo de docentes sólo se encuentran aquellos que pertenecían al orden territorial y que posteriormente fueron nacionalizados, pues estos nunca tuvieron derecho a tal reconocimiento.
- Aunque la parte demandada afirma que la suspensión provisional del acto demandado podría ocasionarle un perjuicio irremediable, lo cierto es que ello no está demostrado y merece igual tratamiento en la exigencia probatoria que se le hace a la entidad demandante, cuando se trata de demostrar la afectación a derechos o intereses particulares o colectivos.

✓ **Pronunciamiento de la parte demandante en relación con el recurso.**

La parte demandante no emitió pronunciamiento acerca del recurso de reposición propuesto por la UGPP.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Recurso procedente contra el auto que niega una medida cautelar. Oportunidad para presentar el recurso.**

De acuerdo con el art. 242 del C.P.A.C.A., el recurso de reposición procede, salvo norma en contrario, contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica y en cuanto a su oportunidad y tramite, la norma en comento remite a las disposiciones del C.P.C, hoy Código General del Proceso.

Ahora bien, en relación con el auto que resuelve sobre medidas cautelares, se tiene que el artículo 236 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

***“ARTÍCULO 236. RECURSOS.*** *El auto que decrete una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.*

*Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno.”*

De acuerdo a lo indicado en precedencia, se tiene que:

- Sólo el auto que decreta la medida cautelar es pasible del recurso de apelación o súplica.
- Se concede en el efecto devolutivo, es decir, no se suspende el efecto de la providencia apelada ni el curso del proceso.
- Las decisiones que resuelven sobre levantamiento, modificación o revocatoria de medidas cautelares no son susceptibles de recurso.

Como se observa, la norma en cita únicamente se refiere al auto que decreta las medidas cautelares y a las decisiones relacionadas con su levantamiento, modificación o revocatoria, pero nada regula en sobre al auto que las niega.

En relación con esta última decisión, la Sala advierte que tampoco se encuentra dentro del listado consagrado en el art. 243 del C.P.A.C.A.<sup>9</sup>, de igual forma, tampoco existe norma especial que contemple su interposición, por lo tanto el recurso procedente es el de reposición, en los términos indicados en el art. 242 antes mencionado.

---

<sup>9</sup> “**ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

**Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.**

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

**PARÁGRAFO.** La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil” (Negrillas propias).

(- Apartes subrayados en el inciso 1o. y el inciso 2o. declarados EXEQUIBLES, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-329-15 de 27 de mayo de 2015, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.

*‘Del análisis anterior, que da cuenta de una interpretación sistemática del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se siguen las siguientes consecuencias: (i) la enunciación contenida en el artículo 243 no es taxativa, pues es posible que en otros artículos se prevea la procedencia del recurso de apelación; (ii) cuando existe una regulación especial del recurso de apelación, diferente a la prevista en el artículo 243, prevalecerá la regulación especial; (iii) hay razones objetivas para distinguir entre los supuestos previstos en el artículo 243, para efecto de su apelación, cuando la providencia es proferida en un tribunal administrativo: una, que las providencias apelables son las proferidas por las salas de decisión y las no apelables son las proferidas por el magistrado ponente y, dos, que las providencias apelables son las que pueden poner fin al proceso y las no apelables no tienen esta capacidad.’)*

La anterior interpretación se ratifica en pronunciamientos del Consejo de Estado, tales como el proferido el 4 de abril de 2016<sup>10</sup>, en el cual indicó que “De lo expuesto se deduce que el recurso de reposición es procedente cuando i) no existe norma legal en contrario que lo prohíba y ii) la decisión no es susceptible de los recursos de apelación o de súplica; presupuestos que indudablemente concurren en relación con la providencia que niega una medida cautelar.”

Respecto a la oportunidad con la que fue presentado el recurso, se trae a colación el art. 318 del C.G.P. que prevé lo siguiente:

**“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”* (Destaca la Sala).

De lo anterior, se concluye entonces que el recurso procedente en este caso era el de reposición.

Así las cosas, tenemos que la providencia que negó el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado, se notificó por estados electrónicos y por mensaje de datos a la dirección electrónica de la parte actora, el 9 de marzo de 2020, tal como puede visualizarse en la página 61 de documento en PDF archivo en PDF “2019-526\_MEDIDAS CAUTELARES”, de allí que los tres

---

<sup>10</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta - Consejera Ponente: Rocío Araujo Oñate - Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016) - Radicación número: 11001-03-28-000-2015-00017-00 - Actor: Cesar Negret Mosquera - Demandado: Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y otros - Naturaleza: Nulidad y restablecimiento del derecho - Auto resuelve recurso de reposición – cuaderno de medidas cautelares.

días para recurrir acorde a lo señalado en el art. 318 antes transcrito, vencían el 12 de marzo de 2020.

Como el escrito del recurso se presentó en la Secretaría de esta Corporación el 9 de marzo de 2020 (páginas 67 a 69 - archivo en PDF archivo en PDF "2019-526\_MEDIDAS CAUTELARES), se concluye que fue presentado dentro del término legal establecido para el efecto.

Dilucidado lo referente al recurso procedente y a la oportunidad en su presentación, la Sala procede a resolver de fondo sobre el particular.

### 3.2. Decisión del recurso de reposición.

En cuanto a las razones señaladas por el apoderado de la parte actora en el recurso de reposición presentado, la Sala anuncia que se mantendrán los argumentos indicados en el auto recurrido, por cuanto:

- Persisten las dudas sobre el tiempo que la docente laboró puede considerarse de carácter nacional o territorial. En este punto, acota la Sala que, si bien la UGPP aportó con la demanda el expediente administrativo de la señora Alicia Margoth Sánchez, - argumento que sustenta en el recurso de reposición -, lo cierto es que del examen de los documentos allegados, tal información no puede establecerse con suficiente claridad para decretar la medida cautelar solicitada.
- Enfatiza la Sala en la información encontrada en los documentos existentes en el expediente administrativo de la actora, tales como el certificado allegado por la Secretaría de Educación Municipal de Pasto, al momento de reconocer la pensión gracia, en el que se indica que el vínculo de la docente era de carácter **nacionalizado - municipal** (páginas 162 y 163 archivo en PDF "2 2019-0526").
- En cuanto al carácter de la Institución Educativa María Goretti en la cual acreditó la prestación de sus servicios, itera la Sala que se allegó constancia de la Asesora de Personal de la Secretaría de Educación de Pasto, en la que se indica que la docente hace parte de la **planta global del Municipio de Pasto** y que prestaba sus servicios en la mencionada institución educativa (página 161 archivo en PDF "2 2019-0526").
- Teniendo en cuenta los documentos reseñados, la UGPP realizó el reconocimiento a la docente demandada. Cabe anotar que según la jurisprudencia del órgano de cierre de lo contencioso, la calidad de docente territorial puede demostrarse con la copia de los actos donde conste el vínculo, en los que pueda establecerse si la plaza a ocupar es territorial o incluso certificación del nominador que dé cuenta del tipo de vínculo del docente, situación que suscita dudas con los documentos allegados.

- La Sala insiste en que, si bien obra copia del acto en virtud del cual la docente demandada fue nombrada por el Ministro de Educación Nacional en virtud de la Resolución N° 20430 de 14 de noviembre de 1979 (página 261 archivo en PDF “2 2019-0526”), lo cierto es que de su contenido no puede establecerse claramente cuál es el carácter de la plaza a ocupar, señalando si es de carácter nacional o territorial, aunado a que las certificaciones que obran en el expediente administrativo tampoco son suficientes para establecer de forma clara este aspecto.
- Así las cosas, siendo indispensable establecer en primer lugar, que la plaza ocupada por la docente era de carácter territorial o distrital para establecer si le asistía el derecho a percibir la pensión gracia y que este aspecto no está acreditado en el plenario, es claro que no puede accederse a la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la UGPP por lo antes expuesto y será en la sentencia, cuando se encuentre recaudado todo el material probatorio donde se decida finalmente si la demandada tenía o no derecho a percibir la pensión gracia.
- Finalmente, se recuerda que conforme a la sentencia referenciada en el auto que decidió las medidas cautelares, se establece en cuanto al origen de los recursos – otro de los argumentos del recurrente- que en realidad, lo relevante es la acreditación de la plaza a ocupar, esto es, que sea de carácter territorial o nacionalizada.

La Sala Unitaria reitera que, aun cuando la decisión será la de negar la medida cautelar de suspensión provisional de acto demandado, se adopta en una fase temprana del proceso y con los elementos de prueba allegados hasta este punto, que no conducen a una decisión diferente a la ya adoptada en el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto calendado al 6 de marzo de 2020 en virtud del cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado – Resolución N° 18569 de 19 de mayo de 2009, en virtud de la cual se le reconoció una pensión gracia a la señora Alicia Margoth Sánchez de Espinosa, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En firme esta providencia, Secretaría dará cuenta del asunto al Despacho, para continuar con el trámite pertinente.

**TERCERO.-** Notifíquese de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A. y por mensaje dirigido al correo electrónico de los apoderados de la parte demandante,

alejo0584@hotmail.com, mregalado@ugpp.gov.co;  
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; isalgado@ugpp.gov.co;  
mhernandez@ugpp.gov.co y de la parte demandada mil\_cortiz@hotmail.com de  
acuerdo a lo señalado en el artículo 9<sup>11</sup> del Decreto 806 de 4 de junio de 2004.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY  
Magistrada**

P/LA

**Firmado Por:**

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b430f9dbca6cbe63f5a051cc8b8ed6ae2a58c20a20c9ba5001df49c8014c57a**

Documento generado en 03/08/2020 02:53:52 p.m.

---

<sup>11</sup> **Artículo 9. Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

**Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Control inmediato de legalidad
<b>RADICACIÓN N°:</b>	520012333000-2020-00780-00
<b>ACTO OBJETO DE CONTROL:</b>	<b>DECRETO N° 062 DEL 30 DE JUNIO DE 2020 “POR EL CUAL SE EMITEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE CUMBITARA - NARIÑO”</b>
<b>REFERENCIA:</b>	Remite para su acumulación

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN  
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

**I. ASUNTO.**

Vista la nota secretarial que antecede, este Despacho verificará si el **Decreto N° 062 del 30 de junio de 2020**, expedido por el señor Alcalde del Municipio de Cumbitara (N), cumple con los requisitos para ser objeto de control inmediato de legalidad, previsto en los artículos 153 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

**II. ANTECEDENTES.**

El artículo 215 de la Constitución Política autorizó al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Así mismo, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, "Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia", establece lo siguiente:

*“Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”*

Con fundamento en el mencionado artículo 215 de la Constitución Política y la Ley 137 de 1994, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto legislativo 417 de 17 de marzo de 2020**, por medio del cual declaró el «Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días calendario», contados a partir del 17 de marzo de 2020 término que expiró el pasado 15 de abril, con el fin de conjurar la crisis e impedir: (i) la propagación de la pandemia del COVID-19 y, (ii) la extensión de sus efectos negativos en la economía y demás sectores de la vida nacional.

Que mediante **Decreto Legislativo 637 del 6 de mayo de 2020**, el Gobierno Nacional declaró nuevamente el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por 30 días calendario, contados a partir de la vigencia del mencionado Decreto.

Que mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 del 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de las actuaciones judiciales en todo el territorio nacional, salvo algunas excepciones.

Sin perjuicio de lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, el mismo Consejo Superior de la Judicatura acordó exceptuar de la suspensión de términos anteriormente referidos las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos del país, en razón del control inmediato de legalidad de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y demás normas concordantes del CPACA.

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11532 del 11 de abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril, PCSJA20-11549 del 07 de mayo, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, además de adoptar medidas para proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia, prorrogó la suspensión de los términos judiciales y restringió el acceso a las sedes judiciales hasta el 30 de junio de 2020.

Que, con el objeto de “implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite en los procesos judiciales” y de otra, de flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este”, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo número 806 de 2020 “Por el cual, se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que en desarrollo del precitado Decreto Ley, el Consejo Superior de la Judicatura, con Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio de 2020, y fijó los parámetros para su cumplimiento, privilegiando el trabajo en casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Que por razones de competencia territorial, a este Tribunal le competen las actuaciones de las autoridades territoriales de los Departamentos de Nariño y Putumayo.

Que por reparto le correspondió a este Despacho asumir el estudio del acto administrativo *ut supra* señalado.

### III. CONSIDERACIONES.

Con relación a la competencia de los Tribunales Administrativos el artículo 136 del CPACA, señaló:

*“Artículo 136: Control inmediato de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.*

De igual forma, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipuló en su 151 la competencia de los Tribunales en asuntos de única instancia de la siguiente manera: que:

*“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...) 14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.”*

Correlativamente el artículo 185 indica el trámite que debe seguirse en el medio de control inmediato de los actos administrativos. Ahora bien, una vez examinado en su integridad el contenido del **Decreto N° 062 del 30 de junio de 2020**, si bien es un acto de carácter general, expedido en ejercicio de función administrativa, se observa que además de adoptar otras determinaciones, en su artículo segundo se encarga de prorrogar la vigencia del **“Decreto municipal No. 055 de junio 13 de 2020, por medio del cual se adoptan instrucciones y disposiciones para la debida ejecución en el municipio de Cumbitara de la medida de aislamiento preventivo**

*obligatorio ordenado a nivel nacional mediante decreto 749 del 28 de mayo de 2020.”-*

En ese orden de ideas se tiene que el acto aquí analizado tiene por fin prorrogar la vigencia de un acto administrativo anterior, por lo que el análisis del presente Decreto debe integrarse al control de legalidad que se le haga al Decreto principal.

Una vez verificado el Sistema Judicial Siglo XXI y las actas de reparto, se ha determinado que el Decreto N° 055 de junio 13 de 2020, le correspondió al H. Magistrado Álvaro Montenegro Calvachy, por lo cual en aplicación de los principios que rigen la actuación judicial<sup>1</sup> y las normas que soportan la acumulación de procesos<sup>2</sup>, debe remitirse el presente asunto para su acumulación.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- REMITIR** el presente asunto al **Despacho del Dr. Álvaro Montenegro Calvachy**, para que asuma el control inmediato de legalidad del **Decreto N° 062 del 30 de junio de 2020**, proferido por el Alcalde Municipal de Cumbitara (N).

**SEGUNDO.-** La Secretaría de esta Corporación, realice las anotaciones correspondientes en los libros radicadores.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY  
MAGISTRADA**

**Firmado Por:**

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Artículo 1-14 Código General del Proceso. Artículos 3 y 103 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Artículos 148 y 149 del Código General del Proceso, aplicables al presente asunto por integración normativa, artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Código de verificación:

**398490bf8778b3eb92449774120717a1a3d1b8634214b9da15af582b165a34e8**

Documento generado en 03/08/2020 03:38:49 p.m.

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Control inmediato de legalidad
<b>RADICACIÓN N°:</b>	520012333000-2020-00789-00
<b>ACTO OBJETO DE CONTROL:</b>	<b>Decreto N° 072 del 1° de julio de 2020 “POR EL CUAL SE ADOPTA EN EL MUNICIPIO DE GUAITARILLA LAS MEDIDAS TRIBUTARIAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 7 DEL DECRETO LEGISLATIVO NRO. 678 DEL 20 DE MAYO DE 2020”</b>
<b>REFERENCIA:</b>	Avoca conocimiento

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN  
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

**I. ASUNTO**

Vista la nota secretarial que antecede, este Despacho procede a verificar si el **Decreto N° 072 del 1° de julio de 2020**, expedido por el señor Alcalde del **municipio de Guaitarilla (N)**, cumple con los requisitos para ser objeto de control inmediato de legalidad, previsto en los artículos 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

**II. ANTECEDENTES.**

El artículo 215 de la Constitución Política autorizó al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Así mismo, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, "Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia", establece lo siguiente:

*“Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”*

Con fundamento en el mencionado artículo 215 de la Constitución Política y la Ley 137 de 1994, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto legislativo 417 de 17 de marzo de 2020**, por medio del cual declaró el «Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días calendario», contados a partir del 17 de marzo de 2020 término que expiró el pasado 15 de abril, con el fin de conjurar la crisis e impedir: (i) la propagación de la pandemia del COVID-19 y, (ii) la extensión de sus efectos negativos en la economía y demás sectores de la vida nacional.

Que mediante **Decreto Legislativo 637 del 6 de mayo de 2020**, el Gobierno Nacional declaró nuevamente el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por 30 días calendario, contados a partir de la vigencia del mencionado Decreto.

Que mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 del 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de las actuaciones judiciales en todo el territorio nacional, salvo algunas excepciones.

Sin perjuicio de lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, el mismo Consejo Superior de la Judicatura acordó exceptuar de la suspensión de términos anteriormente referidos las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos del país, en razón del control inmediato de legalidad de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y demás normas concordantes del CPACA.

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11532 del 11 de abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril, PCSJA20-11549 del 07 de mayo, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, además de adoptar medidas para proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia, prorrogó la suspensión de los términos judiciales y restringió el acceso a las sedes judiciales hasta el 30 de junio de 2020.

Que, con el objeto de “implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite en los procesos judiciales” y de otra, de flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este”, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo número 806 de 2020 “Por el cual, se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que en desarrollo del precitado Decreto Ley, el Consejo Superior de la Judicatura, con Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio de 2020, y fijó los parámetros para su cumplimiento, privilegiando el trabajo en casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Que por razones de competencia territorial, a este Tribunal le competen las actuaciones de las autoridades territoriales de los Departamentos de Nariño y Putumayo.

Que por reparto le correspondió a este Despacho asumir el estudio del acto administrativo *ut supra* señalado.

### III. CONSIDERACIONES.

Con relación a la competencia de los Tribunales Administrativos el artículo 136 del CPACA, señaló:

*“Artículo 136: Control inmediato de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente apprehenderá de oficio su conocimiento”.*

De igual forma, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipuló en su artículo 151, la competencia de los Tribunales en asuntos de única instancia de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...) 14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.”*

Ahora bien, en el **Decreto N° 072 del 1° de julio de 2020**, expedido por el señor Alcalde del **municipio de Guaitarilla (N)** se resolvió, lo siguiente:

*“ARTICULO 1°. **ADOPTAR** en el municipio de Guaitarilla las medidas tributarias contenidas en el artículo 7 del Decreto Legislativo No. 678 del 20 de mayo de 2020, con el fin de recuperar la cartera y generar mayor liquidez, así como la posibilidad de aliviar como la posibilidad de aliviar la situación económica de los deudores, los contribuyentes, responsables, agentes*

retenedores y demás obligados accederán a los siguientes beneficios en relación con los impuestos, tasas, contribuciones y multas pendientes de pago a la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo 678 de 20 de mayo de 2020, así:

- *Hasta el 31 de octubre de 2020 se pagará el 80% del capital sin intereses ni sanciones.*
- *Entre el 1 de noviembre de 2020 y hasta el 31 diciembre se pagará el 90% del capital sin intereses ni sanciones.*
- *Entre el 1 de enero de 2021 y hasta el 31 de mayo de 2021 se pagará el 100% del capital sin intereses ni sanciones.*

**Parágrafo 1.** *Las medidas adoptadas en el presente artículo se extienden a aquellas obligaciones que se encuentren en discusión en sede administrativa y judicial, y su aplicación dará lugar a la terminación de los respectivos procesos.*

**Parágrafo 2.** *En los términos del Decreto 2106 de 2019, las entidades territoriales deberán habilitar medios de pago electrónicos que faciliten el acceso de los contribuyentes a las medidas adoptadas en este artículo.*

**ARTÍCULO 2°. VIGENCIA.** *El presente Decreto rige a partir de su publicación y estará vigente hasta el 30 de junio de 2021”*

En tal virtud, como quiera que para adoptar estas determinaciones en el **Decreto N° 072 del 1° de julio de 2020**, el señor Alcalde del **municipio de Guaitarilla (N)** adopta como fundamento lo establecido en el decreto legislativo **678 del 20 de mayo de 2020**<sup>1</sup>, este deba ser objeto del control inmediato de legalidad que ejerce esta Jurisdicción.

Correlativamente, se seguirá el procedimiento contenido en el artículo 185 que indica el trámite que debe seguirse en el medio de control inmediato de legalidad de los actos administrativos. Así en los numerales 1 a 6 del mencionado artículo se dispondrá lo siguiente:

*[...] 1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena.*

*2. Repartido el negocio, el Magistrado Ponente ordenará que se fije en la Secretaría un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. Adicionalmente, ordenará la publicación del aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

---

<sup>1</sup> Por medio del cual se establecen medidas para la gestión tributaria, financiera y presupuestal de las entidades territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 de 2020.

3. En el mismo auto que admite la demanda, **el Magistrado Ponente podrá invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del plazo prudencial que se señale.**

4. **Cuando para la decisión sea menester el conocimiento de los trámites que antecedieron al acto demandado o de hechos relevantes para adoptar la decisión, el Magistrado Ponente podrá decretar en el auto admisorio de la demanda las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.**

5. **Expirado el término de la publicación del aviso o vencido el término probatorio cuando este fuere procedente, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto.**

6. **Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, el Magistrado o Ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al Despacho para sentencia. La Sala Plena de la respectiva Corporación adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional.**

De otro lado el artículo 186 del C.P.A.C.A. contempla lo siguiente:

**“ACTUACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se podrán realizar a través de medios electrónicos, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio [...].”

En ese orden de ideas, atendiendo las especiales circunstancias de orden público y las medidas establecidas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, es necesario adaptar las normas antes transcritas a estas condiciones y en consecuencia, se dispondrá lo siguiente:

Se ordenará a las partes interesadas, Ministerio Público y terceros que toda comunicación, manifestación y actuación deberá dirigirse **única y exclusivamente al siguiente correo electrónico:** [Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Así mismo, en aras de garantizar la publicidad se dispondrá que el aviso se fije en la página de la Rama Judicial - Tribunal Administrativo de Nariño que se podrá consultar en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino>.

Así mismo, se ordenará la publicación del aviso en la sección denominada “Medidas COVID 19” de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) para que sea consultado por la ciudadanía en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/control-de-legalidad-tribunales-administrativos/tribunal-administrativo-de-narino>

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Despacho 003, Sala unitaria,

## RESUELVE

**PRIMERO.- AVOCAR** el conocimiento de control inmediato de legalidad del **Decreto N° 072 del 1° de julio de 2020, proferido por el Alcalde Municipal de Guaitarilla (N)**.

**SEGUNDO: FIJAR** un aviso por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir defendiendo o impugnando la legalidad del acto objeto de control.

El aviso deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial - Tribunal Administrativo de Nariño que se podrá consultar en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino>.

Igualmente a efectos de garantizar la publicidad del aviso se **ORDENA** la publicación del aviso en la sección denominada “Medidas COVID 19” de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) para que sea consultado por la ciudadanía en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/control-de-legalidad-tribunales-administrativos/tribunal-administrativo-de-narino>.

**Los escritos de la ciudadanía se recibirán a través del siguiente correo electrónico:** [Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: PRESCINDIR** de la invitación a entidades públicas, organizaciones privadas y/o a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso, de que trata el numeral 3 del artículo 185 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFICAR** inmediatamente, a través de correo electrónico, al **Municipio de Guaitarilla (N)**, la iniciación del presente asunto, para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

**QUINTO:** Notifíquese personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público**. Secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y del **Decreto N° 072 del 1° de julio de 2020**, en formato PDF, a la siguiente dirección de correo electrónico [ipestrada@procuraduria.gov.co](mailto:ipestrada@procuraduria.gov.co).

**SEXTO: VENCIDO** el término de publicación del aviso, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes, rinda concepto de conformidad con lo indicado en el numeral 5 del artículo 185 del CPACA.

**SÉPTIMO:** Una vez vencido el término concedido al Ministerio Público, Secretaría dará cuenta para lo que corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY  
MAGISTRADA**

**Firmado Por:**

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c7511ba960610118ec29269fc0e45db24176e57bef631ea1d4467b22e8f571bf**

Documento generado en 03/08/2020 02:54:18 p.m.

**PÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SECRETARIA**

Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

**AVISO**

**CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**

**ARTICULO 136 LEY 1437 DE 2011**

**MEDIO DE CONTROL:** Control inmediato de legalidad.

**RADICACIÓN N°:** 520012333000-2020-00789-00

**ACTO OBJETO DE CONTROL:** Decreto N° 072 del 1° de julio de 2020 “POR EL CUAL SE ADOPTA EN EL MUNICIPIO DE GUAITARILLA LAS MEDIDAS TRIBUTARIAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 7 DEL DECRETO LEGISLATIVO NRO. 678 DEL 20 DE MAYO DE 2020”

**MAGISTRADO(A) PONENTE:** Dra. SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

Dando cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020), mediante el cual dispuso AVOCAR conocimiento del Decreto proferido por el señor Alcalde del Municipio de Guaitarilla (N), para efectuar el control inmediato de legalidad de que tratan el artículo 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, dando cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho, se informa a la comunidad en general, la decisión adoptada por la Magistrada Ponente, por medio del presente AVISO publicado en la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Nariño y/o en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por el término de 10 días.

El presente aviso se publica el 04 de agosto de 2020, los escritos de la ciudadanía se recibirán únicamente a través del siguiente correo electrónico: **Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co**



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ  
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño



**DECRETO No. 072  
(julio 1 de 2020).**

**"POR EL CUAL SE ADOPTA EN EL MUNICIPIO DE GUAITARILLA LAS MEDIDAS TRIBUTARIAS CONTENIDAS EN EL ARTICULO 7 DEL DECRETO LEGISLATIVO NRO. 678 DEL 20 DE MAYO DE 2020"**

**EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GUAITARILLA - NARIÑO,**

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial, las conferidas por el numeral 3° del artículo 315 de la Constitución Política, Ley 137 de 1994, las Resoluciones 380, 385 y 844 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, concordante con el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, Ley 1801 de 2016, Decreto 417, 457y 749 de 2020 y Decreto No. 678 del 20 de mayo de 2020 y demás disposiciones concordantes, y,

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al Presidente de la República como Jefe de Gobierno conservar en todo el territorio el orden público y reestablecerlo donde fuere turbado.

Que, a su vez, los artículos 49 y 95 de la Carta Política afirman que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que, los numerales 2 y 3 del artículo 315 de la Constitución Política, indican que es atribución del Alcalde, conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la Ley y para estos efectos, la Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia la ordenes que le imparta el Alcalde por conducto del respectivo del respectivo Comandante y *dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.*





Que el Artículo 14 de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia, le otorgó al alcalde poder extraordinario para la prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad, pudiendo de esa manera disponer el cumplimiento de acciones transitorias de policía para lograr prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante y así mismo para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias.

Que el artículo 202 ibídem, respecto a la **COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD**, preceptúa lo siguiente:

"Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.
5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.
6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.
7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.
8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios...
12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja".

Que la Honorable Corte Constitucional en distintos pronunciamientos tales como la sentencia C-366 de 1996, C-813 de 2014 y C-045 de 1996, establecieron que: "La función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. Su ejercicio compete





exclusivamente al Presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta, y **en las entidades territoriales a los gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.**

*En síntesis, en el ejercicio del poder de policía y a través de la ley y del reglamento superior se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción de orden público policivo, mientras que a través de la función de policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de actos administrativos concretos, las disposiciones establecidas en las hipótesis legales, en virtud del ejercicio de poder de Policía”.*

Que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se ha referido a la declaratoria de estados de excepción y en especial a la declaratoria del estado de emergencia social y ecológica y concretamente en la Sentencia C – 670 de 2015, dice lo siguiente: “Juicio de necesidad de las medidas extraordinarias. El juicio de necesidad –o test de subsidiariedad- de las medidas de emergencia consiste, según lo ha desarrollado la jurisprudencia, en la determinación de si las atribuciones ordinarias con las que cuentan las autoridades estatales resultan insuficientes para hacer frente a las circunstancias detonantes de la crisis, y por ende se hace necesario recurrir a las atribuciones extraordinarias propias de un estado de excepción constitucional. Así, al decir de la Corte, “para la revisión del Decreto declaratorio de los estados de excepción, la Corte Constitucional ha ido desarrollando un análisis en tres pasos: (i) verificar la existencia de medidas ordinarias; (ii) establecer si dichas medidas fueron utilizadas por el Estado; (iii) determinar la insuficiencia de estas medidas para superar la crisis.” Este presupuesto “se desprende de los principios de necesidad y proporcionalidad contenidos en la (Ley Estatutaria de Estados de Excepción), y ha sido ampliamente reconocido por la jurisprudencia constitucional (según los cuales) sólo se puede acudir al estado de emergencia cuando las herramientas jurídicas ordinarias a disposición de las autoridades estatales no permitan conjurar la grave perturbación”<sup>[37]</sup> del orden económico, social y ecológico, o de grave calamidad pública. Se deriva igualmente de la naturaleza temporal y extraordinaria de los estados de excepción constitucional: “De esta manera, toma importancia el “principio de subsidiariedad”, según el cual el recurrir al estado de emergencia se encuentra supeditado a la imposibilidad o insuperable insuficiencia de las instituciones de la normalidad para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, descartando que un criterio de eficacia pueda anteponerse al mismo.”

Que la Ley 137 de 1994 regula lo referente a los estados de excepción y concretamente en el artículo 20, se refiere al **“CONTROL DE LEGALIDAD:** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados





de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición”.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, con el objeto de continuar con la garantía de la debida protección a la vida, la integridad física y la salud de los habitantes en todo el territorio nacional: (i) prorrogó la emergencia sanitaria declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, hasta el 31 de agosto de 2020, (ii) extendió hasta el 31 de agosto de 2020, las medidas sanitarias de aislamiento y cuarentena preventivo para las personas mayores de 70 años, previsto en la Resolución 464 de 2020, y (iii) extendió hasta el 31 de agosto de 2020 la medida sanitaria obligatoria de cierre parcial de actividades en centros vida y centros día, a excepción del servicio de alimentación, que deberá ser prestado de manera domiciliaria.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto No 749 del 28 de Mayo de 2020, "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público", mediante el cual ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:001 del día 1 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que el Gobernador de Nariño expidió el Decreto 209 del 31 de mayo de 2020 "Por medio de la cual se adoptan instrucciones y disposiciones para la debida ejecución en el Departamento de Nariño de la **medida de aislamiento preventivo obligatorio** adoptado a nivel nacional mediante Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 y se dictan otras disposiciones."

Que el Decreto 678 del 20 de mayo de 2020, "Por medio del cual se establecen medidas para la gestión tributaria, financiera y presupuestal de las entidades territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 de 2020", faculta en el artículo primero a los alcaldes para reorientar las rentas de destinación específica y modificar el presupuesto y en consecuencia, realizar adiciones, modificaciones, traslados y demás operaciones presupuestales a que haya lugar, únicamente para efectos de





atender la ejecución de recursos que, en el marco de sus competencias sean necesarios para atender la emergencia sanitaria declarada mediante Decreto 637 de 2020.

Que el Ejecutivo Municipal de Guaitarilla expidió los Decretos Nos. 023 y 030 del 16 y 20 de marzo de 2020, respectivamente; mediante los cuales se declara la calamidad pública o emergencia sanitaria a propósito de la pandemia del Coronavirus COVID-19 y modifico en algunos aspectos e instrucciones emanadas del Gobierno Nacional, por lo que dichas medidas siguen vigentes a excepción de las que contradigan lo dispuesto en el presente decreto y las instrucciones expedidas por el Gobierno Nacional.

Que el Acuerdo No 31 del 1o de diciembre de 2015, "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL REGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE CUAITARILLA DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO", expedido por el Concejo Municipal, regula todo lo relacionado con el régimen tributario municipal.

Que a través del presente acto administrativo expedido con base en los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional utilizando las facultades constitucionales de los estados de excepción, es necesario expedir medidas tributarias para ampliar el plazo del pago de los impuestos predial unificado y de industria y comercio, para facilitar a los contribuyentes su pago teniendo en cuenta las medidas de aislamiento o confinamiento en razón de la declaratoria de la emergencia sanitaria por cauda del coronavirus; en consecuencia, se fijan nuevas fechas para la prestación de las declaraciones anuales y mensuales que tienen como fecha de vencimiento el mes de marzo, abril y mayo de 2020, respectivamente.

Que en acatamiento a las disposiciones contenidas en el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Alcalde del Municipio de Guaitarilla, expide el presente Decreto.

En mérito de lo expuesto,

### DECRETA:

**ARTÍCULO 1º. ADOPTAR** en el Municipio de Guaitarilla las medidas tributarias contenidas en el artículo 7 del Decreto Legislativo No. 678 del 20 de mayo de 2020, con el fin de recuperar la cartera y generar mayor liquidez, así como la posibilidad de aliviar la situación económica de los deudores, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y demás obligados accederán a los siguientes beneficios en relación con los impuestos, tasas, contribuciones y multas





pendientes de pago a la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo No. 678 de 20 de mayo de 2020, así:

- Hasta el 31 de octubre de 2020 se pagará el 80% del capital sin intereses ni sanciones.
- Entre el 1 de noviembre de 2020 y hasta el 31 diciembre se pagará el 90% del capital sin intereses ni sanciones.
- Entre el 1 de enero de 2021 y hasta el 31 de mayo de 2021 se pagará el 100% del capital sin intereses ni sanciones.

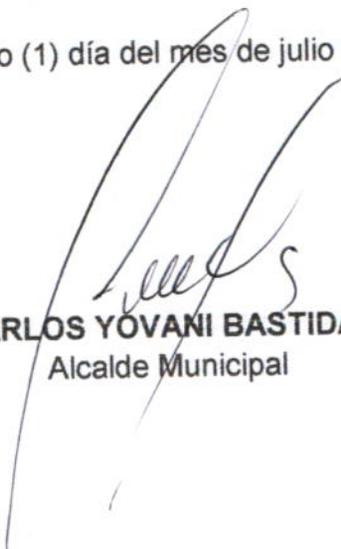
**PARÁGRAFO 1.** Las medidas adoptadas en el presente artículo se extienden a aquellas obligaciones que se encuentren en discusión en sede administrativa y judicial, y su aplicación dará lugar a la terminación de los respectivos procesos.

**PARÁGRAFO 2.** En los términos del Decreto 2106 de 2019, el Municipio de Guaitarilla habilitará medios de pago electrónicos que faciliten el acceso de los contribuyentes a las medidas adoptadas en este artículo.

**ARTÍCULO 2°. VIGENCIA.** El presente Decreto rige a partir su publicación y estará vigente hasta el 30 de junio de 2021

### **PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado, en Guaitarilla al primero (1) día del mes de julio de dos mil veinte (2020)

  
**CARLOS YOVANI BASTIDAS**  
Alcalde Municipal



<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Control inmediato de legalidad
<b>RADICACIÓN N°:</b>	520012333000-2020-00814-00
<b>ACTO OBJETO DE CONTROL:</b>	<b>Decreto N° 089 del 6 de julio de 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA GESTIÓN TRIBUTARIA Y FIJAN UNOS INCENTIVOS TRIBUTARIOS ESTABLECIDOS EN EL DECRETO No. 678 DE MAYO 20 DE 2020, EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS DEL GOBIERNO NACIONAL AL DECRESTAR LA EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL POR EL VIRUS DEL COVID 19, POR EL TÉRMINO QUE DURE EL ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL, PREVISTO EN EL DECRETO 637 DE MARZO 06 DE 2020”</b>
<b>REFERENCIA:</b>	Avoca conocimiento

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN  
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

**I. ASUNTO**

Vista la nota secretarial que antecede, este Despacho procede a verificar si el **Decreto N° 089 del 6 de julio de 2020**, expedido por el señor Alcalde del **municipio de Tangua (N)**, cumple con los requisitos para ser objeto de control inmediato de legalidad, previsto en los artículos 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

**II. ANTECEDENTES.**

El artículo 215 de la Constitución Política autorizó al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Así mismo, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, "Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia", establece lo siguiente:

*“Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviaran los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”*

Con fundamento en el mencionado artículo 215 de la Constitución Política y la Ley 137 de 1994, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto legislativo 417 de 17 de marzo de 2020**, por medio del cual declaró el «Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días calendario», contados a partir del 17 de marzo de 2020 término que expiró el pasado 15 de abril, con el fin de conjurar la crisis e impedir: (i) la propagación de la pandemia del COVID-19 y, (ii) la extensión de sus efectos negativos en la economía y demás sectores de la vida nacional.

Que mediante **Decreto Legislativo 637 del 6 de mayo de 2020**, el Gobierno Nacional declaró nuevamente el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por 30 días calendario, contados a partir de la vigencia del mencionado Decreto.

Que mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 del 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de las actuaciones judiciales en todo el territorio nacional, salvo algunas excepciones.

Sin perjuicio de lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, el mismo Consejo Superior de la Judicatura acordó exceptuar de la suspensión de términos anteriormente referidos las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos del país, en razón del control inmediato de legalidad de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y demás normas concordantes del CPACA.

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11532 del 11 de abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril, PCSJA20-11549 del 07 de mayo, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, además de adoptar medidas para proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia, prorrogó la suspensión de los términos judiciales y restringió el acceso a las sedes judiciales hasta el 30 de junio de 2020.

Que, con el objeto de “implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite en los procesos judiciales” y de otra, de flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este”, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo número 806 de 2020 “Por el cual, se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que en desarrollo del precitado Decreto Ley, el Consejo Superior de la Judicatura, con Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio de 2020, y fijó los parámetros para su cumplimiento, privilegiando el trabajo en casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Que por razones de competencia territorial, a este Tribunal le competen las actuaciones de las autoridades territoriales de los Departamentos de Nariño y Putumayo.

Que por reparto le correspondió a este Despacho asumir el estudio del acto administrativo *ut supra* señalado.

### III. CONSIDERACIONES.

Con relación a la competencia de los Tribunales Administrativos el artículo 136 del CPACA, señaló:

*“Artículo 136: Control inmediato de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.*

De igual forma, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipuló en su artículo 151, la competencia de los Tribunales en asuntos de única instancia de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...) 14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.”*

Ahora bien, en el **Decreto N° 089 del 6 de julio de 2020**, expedido por el señor Alcalde del **municipio de Tangua (N)** se resolvió, lo siguiente:

*“ARTICULO PRIMERO. IMPUESTOS A FAVOR DE LA ENTIDAD TERRITORIAL, Los contribuyente (sic), responsables, agentes retenedores y demás obligantes de los impuestos, tasas y contribuciones que a la entrada en vigencia del presente Decreto que deban pagar sus obligaciones tributarias causadas en la vigencia 2020 podrán diferir el pago de la obligación hasta en doce (12) cuotas sin intereses y sanciones hasta junio de 2021, para lo cual deberán solicitar el pago diferido en cuotas ante la Secretaría de Hacienda Municipal y cumplir con los requisitos legales, manifestar el compromiso de pagos por cuotas.*

*PARAGRAFO. Los contribuyentes que soliciten tal beneficio deberán aportar una póliza de garantía que ampare el 100% del valor adeudado. Quienes incumplan con el pago diferido por más de tres periodos consecutivos, la Secretaría de Hacienda exigirá el pago inmediato del 100% de la obligación tributaria sin los intereses moratorios u ordenara la ejecutoria de la Póliza de Garantía.*

*ARTICULO SEGUNDO. RECUPERACIÓN DE CARTERA TRIBUTARIA. Los contribuyente (sic) y responsables de los impuestos, tasas, contribuciones y multas, que a la entrada en vigencia del presente Decreto se encuentren pendiente de pago de impuestos causados, podrá acogerse al siguiente beneficio:*

*1.- CARTERA IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Los contribuyentes que adeuden el impuesto predial unificado, la sobretasa medio ambiental con destino a las corporaciones autónomas – Corponariño.- y la sobretasa Bomberil de la vigencia actual y anteriores y cancelen en las fechas establecidas, se les otorgara el siguiente beneficio tributario:*

- a) Quienes cancelen antes del 31 de octubre de 2020 pagaran el 80% del capital de las obligaciones causadas sin los intereses de mora y sanciones que haya lugar.*
- b) Quienes cancelen entre el 1 de noviembre de 2020 y hasta 31 de Diciembre de 2020 pagaran el 90% del capital de las obligaciones causadas sin los intereses de mora y sanciones a que haya lugar.*
- c) Quienes cancelen entre el 1 de enero de 2021 y hasta el 31 de mayo de 2021 pagaran el 100% del capital adeudado de las obligaciones causadas, incluida las obligaciones que nacen en la vigencia 2021, sin los intereses de mora y sanciones a que haya lugar.*
- d) Quienes paguen por cuotas o suscriban acuerdo de pago podrán acogerse a los incentivos establecidos, siempre que la facilidad de pago no supere las fechas establecidas y el contribuyente responsable no incumpla el pago de las cuotas determinadas.*

*Los contribuyentes que se encuentren en procesos de cobro coactivo administrativo, también podrán solicitar acogerse a los incentivos tributarios arriba mencionado (sic), siempre que cancelen la totalidad de acuerdo con los porcentajes mencionados.*

*2. CARTERA IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes, responsables que se encuentren en mora con el pago del impuesto de industria y*

comercio o no haya presentado la declaración privada del impuesto de industria y comercio correspondiente a los periodos 2014 al 2019, podrán acogerse a los beneficios establecidos siempre que cancelen la totalidad de la obligación de acuerdo a los porcentajes y fechas establecidos: (...)

3. **CARTERA IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.** Los contribuyentes y responsables del pago del impuesto, que se encuentre en mora correspondiente a los periodos 2014 al 2020, podrán acogerse a los beneficios establecidos siempre que cancelen la totalidad de la obligación de acuerdo a los porcentajes y fechas establecidos: (...)

4. **CARTERA IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES.** Los contribuyentes y responsables que al momento de expedir el presente decreto adeude impuestos, tasas y contribuciones correspondiente a los periodos 2014 al 2020, podrán acogerse a los beneficios establecidos siempre que cancelen la totalidad de la obligación de acuerdo a los porcentajes y fechas establecidos: (...)

**PARAGRAFO PRIMERO. PROCESOS EN INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS.** Los contribuyentes que se encuentren en procesos de discusión en vía gubernativa o procesos de cobro coactivo administrativo, podrán solicitar acogerse a los beneficios tributarios dentro de las fechas y porcentajes determinados.

**PARAGRAFO SEGUNDO. PROHIBICIONES.** La presente medida de incentivos tributarios otorgados para el cumplimiento de las obligaciones tributarias no es aplicable a los cruces de cuentas y compensaciones.  
(...)"

En tal virtud, como quiera que para adoptar estas determinaciones en el **Decreto N° 089 del 6 de julio de 2020**, el señor Alcalde del **municipio de Tangua (N)** adopta como fundamento lo establecido en el **Decreto legislativo 678 del 20 de mayo de 2020**<sup>1</sup>, este deba ser objeto del control inmediato de legalidad que ejerce esta Jurisdicción.

Correlativamente, se seguirá el procedimiento contenido en el artículo 185 que indica el trámite que debe seguirse en el medio de control inmediato de legalidad de los actos administrativos. Así en los numerales 1 a 6 del mencionado artículo se dispondrá lo siguiente:

[...] 1. *La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena.*

2. *Repartido el negocio, el Magistrado Ponente ordenará que se fije en la Secretaría un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. Adicionalmente, ordenará la publicación del aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

---

<sup>1</sup> Por medio del cual se establecen medidas para la gestión tributaria, financiera y presupuestal de las entidades territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 de 2020.

3. *En el mismo auto que admite la demanda, el Magistrado Ponente podrá invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del plazo prudencial que se señale.*

4. *Cuando para la decisión sea menester el conocimiento de los trámites que antecedieron al acto demandado o de hechos relevantes para adoptar la decisión, el Magistrado Ponente podrá decretar en el auto admisorio de la demanda las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.*

5. *Expirado el término de la publicación del aviso o vencido el término probatorio cuando este fuere procedente, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto.*

6. *Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, el Magistrado o Ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al Despacho para sentencia. La Sala Plena de la respectiva Corporación adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional.*

De otro lado el artículo 186 del C.P.A.C.A. contempla lo siguiente:

**“ACTUACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.** *Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se podrán realizar a través de medios electrónicos, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio [...].”*

En ese orden de ideas, atendiendo las especiales circunstancias de orden público y las medidas establecidas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, es necesario adaptar las normas antes transcritas a estas condiciones y en consecuencia, se dispondrá lo siguiente:

Se ordenará a las partes interesadas, Ministerio Público y terceros que toda comunicación, manifestación y actuación deberá dirigirse **única y exclusivamente al siguiente correo electrónico:** [Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Así mismo, en aras de garantizar la publicidad se dispondrá que el aviso se fije en la página de la Rama Judicial - Tribunal Administrativo de Nariño que se podrá consultar en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino>.

Así mismo, se ordenará la publicación del aviso en la sección denominada “Medidas COVID 19” de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) para que sea consultado por la ciudadanía en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/control-de-legalidad-tribunales-administrativos/tribunal-administrativo-de-narino>

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Despacho 003, Sala unitaria,

## RESUELVE

**PRIMERO.- AVOCAR** el conocimiento de control inmediato de legalidad del **Decreto N° 089 del 6 de julio de 2020, proferido por el Alcalde Municipal de Tangua (N)**.

**SEGUNDO: FIJAR** un aviso por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir defendiendo o impugnando la legalidad del acto objeto de control.

El aviso deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial - Tribunal Administrativo de Nariño que se podrá consultar en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino>.

Igualmente a efectos de garantizar la publicidad del aviso se **ORDENA** la publicación del aviso en la sección denominada “Medidas COVID 19” de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) para que sea consultado por la ciudadanía en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/control-de-legalidad-tribunales-administrativos/tribunal-administrativo-de-narino>.

**Los escritos de la ciudadanía se recibirán a través del siguiente correo electrónico:** [Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: PRESCINDIR** de la invitación a entidades públicas, organizaciones privadas y/o a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso, de que trata el numeral 3 del artículo 185 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFICAR** inmediatamente, a través de correo electrónico, al **Municipio de Tangua (N)**, la iniciación del presente asunto, para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

**QUINTO:** Notifíquese personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público**. Secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y del **Decreto N° 089 del 6 de julio de 2020**, en formato PDF, a la siguiente dirección de correo electrónico [ipestrada@procuraduria.gov.co](mailto:ipestrada@procuraduria.gov.co).

**SEXTO: VENCIDO** el término de publicación del aviso, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes, rinda concepto de conformidad con lo indicado en el numeral 5 del artículo 185 del CPACA.

**SÉPTIMO:** Una vez vencido el término concedido al Ministerio Público, Secretaría dará cuenta para lo que corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY  
MAGISTRADA**

**Firmado Por:**

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**90150a7c1b2f79584c6b9b716657430795428f7bf063f9aa1dbf26e360ebc489**

Documento generado en 03/08/2020 02:54:43 p.m.

**PÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SECRETARIA**

Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

## AVISO

### CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

#### ARTICULO 136 LEY 1437 DE 2011

**MEDIO DE CONTROL:** Control inmediato de legalidad.

**RADICACIÓN N°:** 520012333000-2020-00814-00

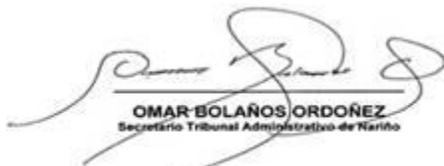
**ACTO OBJETO DE CONTROL:** Decreto N° 089 del 6 de julio de 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA GESTIÓN TRIBUTARIA Y FIJAN UNOS INCENTIVOS TRIBUTARIOS ESTABLECIDOS EN EL DECRETO No. 678 DE MAYO 20 DE 2020, EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS DEL GOBIERNO NACIONAL AL DECRETAR LA EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL POR EL VIRUS DEL COVID 19, POR EL TÉRMINO QUE DURE EL ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL, PREVISTO EN EL DECRETO 637 DE MARZO 06 DE 2020”

**MAGISTRADO(A) PONENTE:** Dra. SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

Dando cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020), mediante el cual dispuso AVOCAR conocimiento del Decreto proferido por el señor Alcalde del Municipio de Tangua (N), para efectuar el control inmediato de legalidad de que tratan el artículo 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, dando cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho, se informa a la comunidad en general, la decisión adoptada por la Magistrada Ponente, por medio del presente AVISO publicado en la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Nariño y/o en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por el término de 10 días.

El presente aviso se publica el 04 de agosto de 2020, los escritos de la ciudadanía se recibirán únicamente a través del siguiente correo electrónico: **Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co**

  
OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ  
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño



*“PARA VOLVER A CREER”*  
**DECRETO No. 089 de Julio 06 de 2020**

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA GESTION TRIBUTARIA Y FIJAN UNOS INCENTIVOS TRIBUTARIOS ESTABLECIDOS EN EL DECRETO No. 678 DE MAYO 20 DE 2020, EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS DEL GOBIERNO NACIONAL AL DECRETAR LA EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL POR EL VIRUS DEL COVID 19, POR EL TÉRMINO QUE DURE EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL, PREVISTO EN EL DECRETO 637 DE MARZO 06 DE 2020.**

**COMPETENCIA ADMINISTRATIVA:**

*El Alcalde Municipal de Tangua, Nariño, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las conferidas en los Artículos 315-1 de la Constitución Política; concordante con el artículo 296 superior y del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, y en aplicación del Decreto 637 de mayo 06 de 2020 y del Decreto 678 de mayo 20 de 2020 y de las facultades previstas como Máxima Autoridad en el Estatuto Tributario Municipal Vigente No. 028 de 2017.*

**CONSIDERANDO:**

*Que mediante los Decretos 457 del 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020 y 636 del 06 de mayo de 2020, el presidente de la República impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, dentro de las cuales se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, desde las 00:00 horas del día 25 de marzo de 2020, de manera ininterrumpida, hasta las 00:00 horas del 25 de mayo de 2020.*

*Que la Organización Internacional del Trabajo -OIT, en el citado comunicado, insta a los Estados a adoptar medidas urgentes para (i) proteger a los trabajadores y empleadores y sus familias de los riesgos para la salud generados por el coronavirus COVID-19; (ii) proteger a los trabajadores en el lugar de trabajo; (iii) estimular la economía y el empleo, y (iv) sostener los puestos de trabajo y los ingresos, con el propósito de respetar los derechos laborales, mitigar los impactos negativos y lograr una recuperación rápida y sostenida.*

*Que de conformidad con la declaración conjunta del 27 de marzo de 2020 del presidente del Comité Monetario y Financiero Internacional y la directora gerente del DECRETO LEGISLATIVO 678 DE Página 7 de 17 Continuación del Decreto «Por medio del cual se establecen medidas para la gestión tributaria, financiera y presupuestal de las entidades territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica*

*Lo hicimos bien, lo haremos mejor*



### *“PARA VOLVER A CREER”*

declarada mediante el Decreto 637 de 2020» Fondo Monetario Internacional, mencionan: «Estamos en una situación sin precedentes en la que una pandemia mundial se ha convertido en una crisis económica y financiera. Dada la interrupción repentina de la actividad económica, el producto mundial se contraerá en 2020. Los países miembros ya han tomado medidas extraordinarias para salvar vidas y salvaguardar la actividad económica. Pero es necesario hacer más. Se debe dar prioridad al apoyo fiscal focalizado para los hogares y las empresas vulnerables a fin de acelerar y afianzar la recuperación en 2021.»

Que mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días calendario, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa de la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19.

Que los efectos económicos negativos generados por la pandemia del nuevo coronavirus COVID-19 a los habitantes del territorio nacional requieren de la atención y concurso de las entidades territoriales mediante la adopción de medidas extraordinarias encaminadas a atender las obligaciones de diferente naturaleza

Que en el marco del Decreto 457 de marzo 22 de 2020, se estableció la Emergencia Sanitaria Nacional y prohíbe la circulación de personas en el territorio nacional por el aislamiento preventivo obligatorio.

Que en virtud de las medidas decretadas por el Gobierno Nacional sobre el COVID 19 y adoptadas por la Alcaldía Municipal y de la prohibición de la circulación de personas por el territorio municipal, en virtud de acatar el aislamiento preventivo obligatorio.

Que los efectos económicos negativos generados por la pandemia del nuevo coronavirus COVID-19 a los habitantes del territorio nacional requieren de la atención y concurso de las entidades territoriales mediante la adopción de medidas extraordinarias encaminadas a atender las obligaciones de diferente naturaleza.

Que dada la demanda de recursos para atender las crecientes necesidades generadas con esta crisis, se deben adoptar medidas extraordinarias que permitan la reducción y optimización de los procedimientos para ejecutar los recursos, así como contar con mayores rentas para destinarlas incluso a financiar gastos de funcionamiento propio de las entidades.

*Lo hicimos bien, lo haremos mejor*



***“PARA VOLVER A CREER”***

*Que, el 18 de mayo de 2020, la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, realizó un estudio que contiene la aproximación a las implicaciones presupuestales que se pueden derivar de la pandemia del nuevo coronavirus Covid-19 para las entidades territoriales.*

*Que teniendo en cuenta las diferentes manifestaciones de las entidades territoriales sobre el comportamiento de sus recursos propios generados, y de acuerdo con las estimaciones realizadas por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sobre las posibles contracciones de los ingresos corrientes de las entidades territoriales, se estima que una reducción de los ingresos corrientes de libre destinación, que sirven de fuente de pago para el gasto de funcionamiento de las entidades territoriales, podría generar incumplimiento en los límites de gastos definidos en la Ley 617 del 2000, debido a la gravedad económica por parte de los administrados frente a sus obligaciones tributarias.*

*Que de conformidad con las estimaciones efectuadas por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre las posibles contracciones de los ingresos corrientes de los departamentos, municipios y distritos, se estima que el mayor impacto en las finanzas de las entidades territoriales se verá reflejado en los años 2020 y 2021, motivo por el cual las diferentes medidas que se adopten para aliviar este impacto deberán aplicarse durante tales vigencias.*

*Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 151 de 2012, señala que los Alcaldes ejercerán las funciones que les asignan la Constitución, la Ley, las ordenanzas, los acuerdos municipales y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público deberán (i) conservar el orden público en municipio, conformidad con la ley e instrucciones del presidente de la República y del gobernador.*

*Que el decreto 678 de mayo 20 de 2020, faculta a los alcaldes y gobernadores a reorientar las rentas de destinación específicas, diferir el pago de las obligaciones y incentivar el recaudo de la recuperación de cartera de las obligaciones morosas, para lo cual el Alcalde Municipal con fundamento en el Decreto presidencial expedido 637 y 678 con ocasión a la emergencia, establece los siguientes **BENEFICIOS TRIBUTARIOS** para mitigar los efectos negativos de los ingresos y recaudos de las rentas propias de la Entidad Territorial.*

*Que en la actualidad la Entidad Territorial requiere de los recursos que por ley es titular y que por el Estado de Emergencia a los contribuyentes, responsables y agentes retenedores les es imposible el pago del cumplimiento de las obligaciones tributarias, razón por la cual esta entidad acorde a lo establecido en el Decreto 678 de 20 de Mayo de 2020, adopta las medidas de alivio tributario con el ánimo de coadyuvar con la carga económica de los administrados.*

*Lo hicimos bien, lo haremos mejor*



**“PARA VOLVER A CREER”**

Que en merito de lo anteriormente expuesto,

**DECRETA:**

**ARTICULO PRIMERO. IMPUESTOS A FAVOR DE LA ENTIDAD TERRITORIAL.** Los contribuyente, responsables, agentes retenedores y demás obligantes de los impuestos, tasas y contribuciones que a la entrada en vigencia del presente Decreto que deban pagar sus obligaciones tributarias causadas en la vigencia 2020 podrán diferir el pago de la obligación hasta en doce (12) cuotas sin intereses y sanciones hasta junio de 2021, para lo cual deberán solicitar el pago diferido en cuotas ante la Secretaria de Hacienda Municipal y cumplir con los requisitos legales, manifestar el compromiso de pagos por cuotas.

**PARAGRAFO.** Los contribuyentes que soliciten tal beneficio deberán aportar una póliza de garantía que ampare el 100% del valor adeudado. Quienes incumplan con el pago diferido por más de tres periodos consecutivos, la Secretaria de Hacienda exigirá el pago inmediato del 100% de la obligación tributaria sin los intereses moratorios u ordenara la ejecutoria de la Póliza de Garantía.

**ARTICULO SEGUNDO. RECUPERACION DE CARTERA TRIBUTARIA.** Los contribuyente y responsables de los impuestos, tasas, contribuciones y multas, que a la entrada en vigencia del presente Decreto se encuentren pendiente de pago de impuestos causados, podrán acogerse al siguiente beneficio:

**1.- CARTERA IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** Los contribuyentes que adeuden el impuesto predial unificado, la sobretasa medio ambiental con destino a las corporaciones autónomas - Corponariño.- y la sobretasa Bomberil de la vigencia actual y anteriores y cancelen en las fechas establecidas, se les otorgara el siguiente beneficio tributario:

- a) Quienes cancelen antes del **31 de Octubre de 2020** pagaran el **80% del capital** de las obligaciones causadas sin los intereses de mora y sanciones a que haya lugar.
- b) Quienes cancelen entre **1 de noviembre de 2020 y hasta 31 de Diciembre de 2020** pagaran el **90% del capital** de las obligaciones causadas sin los intereses de mora y sanciones a que haya lugar.

*Lo hicimos bien, lo haremos mejor*



**“PARA VOLVER A CREER”**

- c) Quienes cancelen entre **1 de Enero de 2021 y hasta 31 de mayo de 2021** pagaran el **100% del capital** adeudado de las obligaciones causadas, incluida las obligaciones que nacen en la vigencia 2021, sin los intereses de mora y sanciones a que haya lugar.
- d) Quienes paguen por cuotas o suscriban acuerdo de pago podrán acogerse a los incentivos establecidos, siempre que la facilidad de pago no supere las fechas establecidas y el contribuyente responsable no incumpla el pago de las cuotas determinadas.

Los contribuyentes que se encuentren en procesos de cobro coactivo administrativo, también podrán solicitar acogerse a los incentivos tributarios arriba mencionado, siempre que cancelen la totalidad de acuerdo a los porcentajes mencionados.

**2.- CARTERA IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los contribuyentes, responsables que se encuentren en mora con el pago del impuesto de industria y comercio o no haya presentado la declaración privada del impuesto de industria y comercio correspondiente a los periodos 2014 al 2019, podrán acogerse a los beneficios establecidos siempre que cancelen la totalidad de la obligación de acuerdo a los porcentajes y fechas establecidos:

- a) Quienes cancelen antes del **31 de Octubre de 2020** pagaran el **80% del capital** de las obligaciones causadas sin los intereses de mora y sanciones a que haya lugar.
- b) Quienes cancelen entre **1 de noviembre de 2020 y hasta 31 de Diciembre de 2020** pagaran el **90% del capital** de las obligaciones causadas sin los intereses de mora y sanciones a que haya lugar.
- c) Quienes cancelen entre **1 de Enero de 2021 y hasta 31 de mayo de 2021** pagaran el **100% del capital** de las obligaciones causadas, incluida las obligaciones que nacen en la vigencia 2021, sin los intereses de mora y sanciones a que haya lugar.
- d) Quienes paguen por cuotas o suscriban acuerdo de pago podrán acogerse a los incentivos establecidos, siempre que la facilidad de pago no supere las fechas establecidas y el contribuyente responsable no incumpla el pago de las cuotas determinadas.

**3.- CARTERA IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO.** Los contribuyentes y responsables del pago del impuesto, que se encuentre en mora correspondiente a los periodos 2014 al 2020, podrán acogerse a los beneficios establecidos siempre que cancelen la totalidad de la obligación de acuerdo a los porcentajes y fechas establecidos:

- a) Quienes cancelen antes del **31 de Octubre de 2020** pagaran el **80% del capital** de las obligaciones causadas sin los intereses de mora y sanciones a que haya lugar.

*Lo hicimos bien, lo haremos mejor*



**“PARA VOLVER A CREER”**

- b) Quienes cancelen entre **1 de noviembre de 2020 y hasta 31 de Diciembre de 2020** pagaran el **90% del capital** de las obligaciones causadas sin los intereses de mora y sanciones a que haya lugar.
- c) Quienes cancelen entre **1 de Enero de 2021 y hasta 31 de mayo de 2021** pagaran el **100% del capital** adeudado de las obligaciones causadas, incluida las obligaciones que nacen en la vigencia 2021, sin los intereses de mora y sanciones a que haya lugar.
- d) Quienes paguen por cuotas o suscriban acuerdo de pago podrán acogerse a los incentivos establecidos, siempre que la facilidad de pago no supere las fechas establecidas y el contribuyente responsable no incumpla el pago de las cuotas determinadas.

**4.- CARTERA IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES.** Los contribuyentes y responsables que al momento de expedir el presente decreto adeude impuestos, tasas y contribuciones correspondiente a los periodos 2014 al 2020, podrán acogerse a los beneficios establecidos siempre que cancelen la totalidad de la obligación de acuerdo a los porcentajes y fechas establecidos:

- a) Quienes cancelen antes del **31 de Octubre de 2020** pagaran el **80%** del capital de las obligaciones sin los intereses de mora y sanciones a que haya lugar.
- b) Quienes cancelen entre **1 de noviembre de 2020 y hasta 31 de Diciembre de 2020** pagaran el **90%** del capital de las obligaciones sin los intereses de mora y sanciones a que haya lugar.
- c) Quienes cancelen entre **1 de Enero de 2021 y hasta 31 de mayo de 2021** pagaran el **100% del capital** adeudado de las obligaciones causadas, incluida las obligaciones que nacen en la **vigencia 2021**, sin los intereses de mora y sanciones a que haya lugar.
- d) Quienes paguen por cuotas o suscriban acuerdo de pago podrán acogerse a los incentivos establecidos, siempre que la facilidad de pago no supere las fechas establecidas y el contribuyente responsable no incumpla el pago de las cuotas determinadas.

**PARAGRAFO PRIMERO. PROCESOS EN INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS.** Los contribuyentes que se encuentren en procesos de discusión en vía gubernativa o procesos de cobro coactivo administrativo, podrán solicitar acogerse a los beneficios tributarios dentro de las fechas y porcentajes determinados.

**PARAGRAFO SEGUNDO. PROHIBICIONES.** La presente medida de incentivos tributarios otorgados para el cumplimiento de las obligaciones tributarias no es aplicable a los cruces de cuentas y compensaciones.

*Lo hicimos bien, lo haremos mejor*



**"PARA VOLVER A CREER"**

**ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR** Dentro de las cuarenta ocho (48) horas siguientes de la expedición del presente Decreto, se enviará copia del mismo al Tribunal Administrativo para que realice el control inmediato de legalidad, conforme artículo 20 de Ley Estatutaria 137 de 1994..

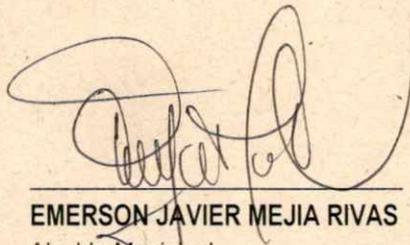
**ARTICULO CUARTO VIGENCIA.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de expedición y será publicado en la página web de la Alcaldía.

**ARTICULO QUINTO. DEROGATORIA.** EL presente decreto deroga las normas que sean contratorias.

**PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

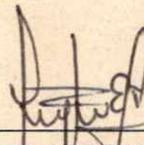
Dado en el Municipio de Tangua, Nariño, el día 06 de Julio de 2020

Atentamente,



---

**EMERSON JAVIER MEJIA RIVAS**  
Alcalde Municipal



---

**FRANCY LORENA ESCOBAR T.**  
Tesorera Municipal

Proyecto Yair Muñoz Puella  
Asesor en Asuntos Tributarios



*Lo hicimos bien, lo haremos mejor*



<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Control inmediato de legalidad
<b>RADICACIÓN N°:</b>	520012333000-2020-00853-00
<b>ACTO OBJETO DE CONTROL:</b>	<b>Decreto N° 075 del 15 de julio de 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LAS INSTRUCCIONES IMPARTIDAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A TRAVÉS DEL DECRETO N° 990 DE 2020 CON EL FIN DE EVITAR LA PROPAGACIÓN DE LA ENFERMEDAD DEL COVID-19 Y MANTENER EL ORDEN PÚBLICO”</b>
<b>REFERENCIA:</b>	Avoca conocimiento

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN  
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

**I. ASUNTO**

Vista la nota secretarial que antecede, este Despacho procede a verificar si el **Decreto N° 075 del 15 de julio de 2020**, expedido por el señor Alcalde del **municipio de Guaitarilla (N)**, cumple con los requisitos para ser objeto de control inmediato de legalidad, previsto en los artículos 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

**II. ANTECEDENTES.**

El artículo 215 de la Constitución Política autorizó al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Así mismo, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, "Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia", establece lo siguiente:

*“Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”*

Con fundamento en el mencionado artículo 215 de la Constitución Política y la Ley 137 de 1994, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto legislativo 417 de 17 de marzo de 2020**, por medio del cual declaró el «Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días calendario», contados a partir del 17 de marzo de 2020 término que expiró el pasado 15 de abril, con el fin de conjurar la crisis e impedir: (i) la propagación de la pandemia del COVID-19 y, (ii) la extensión de sus efectos negativos en la economía y demás sectores de la vida nacional.

Que mediante **Decreto Legislativo 637 del 6 de mayo de 2020**, el Gobierno Nacional declaró nuevamente el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por 30 días calendario, contados a partir de la vigencia del mencionado Decreto.

Que mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 del 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de las actuaciones judiciales en todo el territorio nacional, salvo algunas excepciones.

Sin perjuicio de lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, el mismo Consejo Superior de la Judicatura acordó exceptuar de la suspensión de términos anteriormente referidos las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos del país, en razón del control inmediato de legalidad de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y demás normas concordantes del CPACA.

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11532 del 11 de abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril, PCSJA20-11549 del 07 de mayo, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, además de adoptar medidas para proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia, prorrogó la suspensión de los términos judiciales y restringió el acceso a las sedes judiciales hasta el 30 de junio de 2020.

Que, con el objeto de “implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite en los procesos judiciales” y de otra, de flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este”, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo número 806 de 2020 “Por el cual, se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que en desarrollo del precitado Decreto Ley, el Consejo Superior de la Judicatura, con Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio de 2020, y fijó los

parámetros para su cumplimiento, privilegiando el trabajo en casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Que por razones de competencia territorial, a este Tribunal le competen las actuaciones de las autoridades territoriales de los Departamentos de Nariño y Putumayo.

Que por reparto le correspondió a este Despacho asumir el estudio del acto administrativo *ut supra* señalado.

### III. CONSIDERACIONES.

Con relación a la competencia de los Tribunales Administrativos el artículo 136 del CPACA, señaló:

*“Artículo 136: Control inmediato de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.*

De igual forma, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipuló en su artículo 151, la competencia de los Tribunales en asuntos de única instancia de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...) 14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.”*

Ahora bien, en el **Decreto N° 075 del 15 de julio de 2020**, expedido por el señor Alcalde del **municipio de Guaitarilla (N)** se resolvió, lo siguiente:

*“ARTÍCULO PRIMERO: ADOPTAR las instrucciones impartidas por el Presidente de la República a través del Decreto 990 del 9 de julio de 2020, “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del*

Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”, de acuerdo a la parte motiva del presente acto administrativo.

*ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el aislamiento preventivo OBLIGATORIO de todas las personas habitantes del Municipio de Guaitarilla - Nariño, incluyendo las treinta y tres (33) veredas y el casco urbano, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de agosto de 2020, como acción transitoria de Policía para prevención de riesgo de contagio y/o propagación del CORONAVIRUS COVID-19, en virtud del Decreto 990 de 2020.*

*ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR el TOQUE DE QUEDA como acción transitoria de Policía para prevención de riesgo de contagio y/o propagación del CORONAVIRUS COVID-19, para todas las personas habitantes del Municipio de Guaitarilla – Nariño, a partir de las ceros (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de agosto de 2020, en el siguiente horario: desde las dieciséis (16:00 pm) de cada día hasta las cinco horas (5:00 a.m) de la mañana del día siguiente.*

*ARTICULO CUARTO. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, se permitirá el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:  
(...)*

***ARTICULO OCTAVO. Las personas naturales y/o jurídicas que pretendan iniciar el desarrollo de sus actividades, de acuerdo con las nuevas excepciones relacionadas en el Decreto 990 de 2020, deberán cumplir los protocolo de bioseguridad para el control de la pandemia del Coronavirus COMD - 19, conforma a lo establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social- Dirección Local de Salud.***

***PARAGRAFO 1. Las personas naturales y/o jurídicas que pretendan iniciar el desarrollo de sus actividades, de acuerdo con las nuevas excepciones relacionadas en el Decreto 990 de 2020, la alcaldía municipal de Guaitarilla, programara visita por parte del equipo interdisciplinario, quien una vez verificada la adopción y aplicación del protocolo, emitirá el concepto para inicio de labores.***

***PARAGRAFO 2. La administración municipal vigilará el cumplimiento de los protocolos y en caso de evidenciar falta de adopción y/o incumplimiento, adoptará de las medidas administrativas, policiales y/o judiciales a que haya lugar. (...)*** (Negritas propias)

En tal virtud, como quiera que para adoptar las determinaciones previstas en el **artículo octavo del Decreto N° 075 del 15 de julio de 2020** el señor Alcalde del **municipio de Guaitarilla (N)** cita como fundamento en la parte motiva lo establecido en el **Decreto legislativo 539 del 20 de mayo de 2020**<sup>1</sup>, este deba ser objeto del control inmediato de legalidad que ejerce esta Jurisdicción.

---

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas de bioseguridad para mitigar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Cabe advertir que la postura del Despacho en principio ha sido la de no avocar conocimiento de aquellos decretos municipales en los cuales para contrarrestar la propagación del coronavirus COVID-19, se han adoptado medidas policivas de prevención tales como aislamientos preventivos obligatorios, toques de queda, entre otras, sin embargo, dado que mediante el **Decreto N° 075 del 15 de julio de 2020** el señor Alcalde del **Municipio de Guaitarilla (N)** además de adoptar algunas de estas medidas policivas, decretó determinaciones respecto a la vigilancia de los protocolos de bioseguridad en observancia de lo establecido en el **Decreto legislativo 539 de 2020**, es preciso avocar su conocimiento únicamente en lo concerniente a dicho artículo.

Correlativamente, se seguirá el procedimiento contenido en el artículo 185 que indica el trámite que debe seguirse en el medio de control inmediato de legalidad de los actos administrativos. Así en los numerales 1 a 6 del mencionado artículo se dispondrá lo siguiente:

*[...] 1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena.*

*2. Repartido el negocio, el Magistrado Ponente ordenará que se fije en la Secretaría un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. Adicionalmente, ordenará la publicación del aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*3. En el mismo auto que admite la demanda, el Magistrado Ponente podrá invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del plazo prudencial que se señale.*

*4. Cuando para la decisión sea menester el conocimiento de los trámites que antecedieron al acto demandado o de hechos relevantes para adoptar la decisión, el Magistrado Ponente podrá decretar en el auto admisorio de la demanda las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.*

*5. Expirado el término de la publicación del aviso o vencido el término probatorio cuando este fuere procedente, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto.*

*6. Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, el Magistrado o Ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al Despacho para sentencia. La Sala Plena de la respectiva Corporación adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional.*

De otro lado el artículo 186 del C.P.A.C.A. contempla lo siguiente:

**“ACTUACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se podrán realizar a través de medios electrónicos, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio [...].”

En ese orden de ideas, atendiendo las especiales circunstancias de orden público y las medidas establecidas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, es necesario adaptar las normas antes transcritas a estas condiciones y en consecuencia, se dispondrá lo siguiente:

Se ordenará a las partes interesadas, Ministerio Público y terceros que toda comunicación, manifestación y actuación deberá dirigirse **única y exclusivamente al siguiente correo electrónico:** [Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Así mismo, en aras de garantizar la publicidad se dispondrá que el aviso se fije en la página de la Rama Judicial - Tribunal Administrativo de Nariño que se podrá consultar en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino>.

Así mismo, se ordenará la publicación del aviso en la sección denominada “Medidas COVID 19” de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) para que sea consultado por la ciudadanía en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/control-de-legalidad-tribunales-administrativos/tribunal-administrativo-de-narino>

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Despacho 003, Sala unitaria,

## RESUELVE

**PRIMERO.- AVOCAR** el conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto N° 075 del 15 de julio de 2020, proferido por el Alcalde Municipal de Guaitarilla (N).

**SEGUNDO: FIJAR** un aviso por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir defendiendo o impugnando la legalidad del acto objeto de control.

El aviso deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial - Tribunal Administrativo de Nariño que se podrá consultar en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino>.

Igualmente a efectos de garantizar la publicidad del aviso se ORDENA la publicación del aviso en la sección denominada “Medidas COVID 19” de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) para que sea consultado por la ciudadanía en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/control-de-legalidad-tribunales-administrativos/tribunal-administrativo-de-narino>.

Los escritos de la ciudadanía se recibirán a través del siguiente correo electrónico: [Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: PRESCINDIR** de la invitación a entidades públicas, organizaciones privadas y/o a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso, de que trata el numeral 3 del artículo 185 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFICAR** inmediatamente, a través de correo electrónico, al **Municipio de Guaitarilla (N)**, la iniciación del presente asunto, para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

**QUINTO:** Notifíquese personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público**. Secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y del **Decreto N° 075 del 15 de julio de 2020**, en formato PDF, a la siguiente dirección de correo electrónico [ipestrada@procuraduria.gov.co](mailto:ipestrada@procuraduria.gov.co).

**SEXTO: VENCIDO** el término de publicación del aviso, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes, rinda concepto de conformidad con lo indicado en el numeral 5 del artículo 185 del CPACA.

**SÉPTIMO:** Una vez vencido el término concedido al Ministerio Público, Secretaría dará cuenta para lo que corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY  
MAGISTRADA**

**Firmado Por:**

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4c8003dc01deb760e4bbf347a0025da21b4eb9a01ca19eb0c243b7ce137aa9b**

Documento generado en 03/08/2020 02:55:50 p.m.

**PÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SECRETARIA**

Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

**AVISO**

**CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**

**ARTICULO 136 LEY 1437 DE 2011**

**MEDIO DE CONTROL:** Control inmediato de legalidad.

**RADICACIÓN N°:** 520012333000-2020-00853-00

**ACTO OBJETO DE CONTROL:** Decreto N° 075 del 15 de julio de 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LAS INSTRUCCIONES IMPARTIDAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A TRAVÉS DEL DECRETO N° 990 DE 2020 CON EL FIN DE EVITAR LA PROPAGACIÓN DE LA ENFERMEDAD DEL COVID-19 Y MANTENER EL ORDEN PÚBLICO””

**MAGISTRADO(A) PONENTE:** Dra. SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

Dando cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020), mediante el cual dispuso AVOCAR conocimiento del Decreto proferido por el señor Alcalde del Municipio de Guaitarilla (N), para efectuar el control inmediato de legalidad de que tratan el artículo 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, dando cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho, se informa a la comunidad en general, la decisión adoptada por la Magistrada Ponente, por medio del presente AVISO publicado en la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Nariño y/o en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por el término de 10 días.

El presente aviso se publica el 04 de agosto de 2020, los escritos de la ciudadanía se recibirán únicamente a través del siguiente correo electrónico: [Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co)



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ  
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

**DECRETO No. 075**  
(15 de julio de 2020)

**POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LAS INSTRUCCIONES IMPARTIDAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A TRAVÉS DEL DECRETO NO. 990 DE 2020 CON EL FIN DE EVITAR LA PROPAGACIÓN DE LA ENFERMEDAD DEL COVID -19 Y MANTENER EL ORDEN PÚBLICO.**

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GUAITARILLA - NARIÑO, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas por el numerales 2 y 3 del artículo 315 de la Constitución Política, la Ley 1801 de 2016, artículo 44 de la Ley 715 de 2001, Decreto 990 de 2020, y

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al Presidente de la República como Jefe de Gobierno conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado.

Que el artículo 24 ibídem establece la libre circulación por el territorio nacional como Derecho fundamental; sin embargo, este no es un derecho absoluto, es decir, el mismo puede tener limitaciones, tal como lo estableció la corte constitucional en sentencia T-483 del 8 de julio de 1999, el cual reza lo siguiente:

*"El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales".*

Que los artículos 44 y 45 superiores consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

Que el artículo 46 de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y les garantizará los servicios de seguridad social integral.

Que, a su vez, los artículos 49 y 95 de la Carta Política afirman que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que de conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y





de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Que, el numeral 2º del artículo 315 de la Constitución Política, indica que es atribución del Alcalde, conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la Ley y para estos efectos, la Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia la ordenes que le imparta el Alcalde por conducto del respectivo del respectivo Comandante.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público, (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador.

Que el artículo 5 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones", determina dentro de las responsabilidades del Estado, las de respetar, proteger y garantizar el goce efecto del derecho fundamental a la salud.

Que el Artículo 14 de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia, le otorgó al alcalde poder extraordinario para la prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad, pudiendo de esa manera disponer el cumplimiento de acciones transitorias de policía para lograr prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante y así mismo para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias.

Que de conformidad con los artículos 201 y-205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia

Que el artículo 202 ibídem, respecto a la **COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD**, preceptúa lo siguiente:

"Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estos públicas o privadas.
5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.
6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.
7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.
8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios...



12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja".

Que la Honorable Corte Constitucional en distintos pronunciamientos tales como la sentencia C-366 de 1996, C-813 de 2014 y C-045 de 1996, establecieron que: "La función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. Su ejercicio compete exclusivamente al Presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta, y en las entidades territoriales a los gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.

En síntesis, en el ejercicio del poder de policía y a través de la ley y del reglamento superior se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción de orden público policivo, mientras que a través de la función de policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de actos administrativos concretos, las disposiciones establecidas en las hipótesis legales, en virtud del ejercicio de poder de Policía".

#### "5.1 Los derechos fundamentales no son absolutos

Como lo ha señalado esta Corporación en reiterada jurisprudencia, no hay derechos ni libertades absolutos. La razón de ello estriba en la necesaria limitación de los derechos y las libertades dentro de la convivencia pacífica; si el derecho de una persona fuese absoluto, podría pasar por encima de los derechos de los demás, con lo cual el pluralismo, la coexistencia y la igualdad serían inoperantes. También cabe resaltar un argumento homológico, lo cual exige que, en aras de la proporcionalidad sujeto-objeto, este último sea también limitado. ¿Cómo podría un sujeto finito y limitado dominar jurídicamente un objeto absoluto?

En el consenso racional y jurídico cada uno de los asociados, al cooperar con los fines sociales, admite que sus pretensiones no pueden ser ilimitadas, sino que deben ajustarse al orden público y jamás podrán sobrepasar la esfera donde comienzan los derechos y libertades de los demás.

Ahora bien, cabe hacer una distinción con fundamento en la realidad jurídica: Una cosa es que los derechos fundamentales sean inviolables, y otra muy distinta es que sean absolutos. Son inviolables, porque es inviolable la dignidad humana: En efecto, el núcleo esencial de lo que constituye la humanidad del sujeto de derecho, su racionalidad, es inalterable. Pero el hecho de predicar su inviolabilidad no implica de suyo afirmar que los derechos fundamentales sean absolutos, pues lo razonable es pensar que son adecuables a las circunstancias. Es por esa flexibilidad que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. De ahí que puede decirse que tales derechos, dentro de sus límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible. Por ello la Carta Política señala que ni aún en los estados de excepción se "suspenden" los derechos humanos y que, en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario. Se deduce que cuando se afecta el núcleo esencial de un derecho fundamental, éste queda o violado o suspendido.





### 5.1.2 El orden público como derecho ciudadano

*El criterio de ver al mantenimiento del orden público como una restricción de los derechos, es algo ya superado. El orden público, en primer término, es una garantía de los derechos y libertades comprendidos dentro de él. El Estado social de derecho, se fundamenta en el orden (parte estática) y produce un ordenamiento (parte dinámica). En la parte estática entra la seguridad de la sociedad civil dentro del Estado, y en la parte dinámica la acción razonable de las libertades. Luego el orden público supone el ejercicio razonable de la libertad. Es así como el pueblo tiene derecho al orden público, porque éste es de interés general, y como tal, prevalente.*

*Para la Corte es claro que el orden público no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad, sino que, por, sobre todo, consiste en la armonía de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado. La visión real del orden público, pues, no es otra que la de ser el garante de las libertades públicas. Consiste, para decirlo con palabras de André Hauriou, en la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad. No hay libertad sin orden y éste no se comprende sin aquella. Libertad significa coordinación, responsabilidad, facultad de obrar con conciencia de las finalidades legítimas, y no desorden, anarquía o atropello. Toda situación de inseguridad, anula la libertad, porque el hombre que se ve sometido a una presión psicológica, que le lleva al miedo de ser agredido por otros, constantemente y sin motivo, no es verdaderamente libre. El orden público, entonces, implica la liberación del hombre, porque le asegura la eficacia de sus derechos, al impedir que otros abusen de los suyos".*

Que en la sentencia C-225 de 2017 la honorable Corte Constitucional define el concepto de orden público, así: "La importancia constitucional de la media ambiente sano, elemento necesario para la convivencia social, tal como expresamente lo reconoció la Ley 1801 de 2016, implica reconocer que el concepto clásico de orden público, entendido como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos", debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad. En este sentido, el orden público debe definirse como las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria por causa de la enfermedad COVID - 19 y adoptó medidas para hacerle frente a su propagación.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, con el objeto de continuar con la garantía de la debida protección a la vida, la integridad física y la salud de los habitantes en todo el territorio nacional: (i) prorrogó la emergencia sanitaria declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, hasta el 31 de agosto de 2020, (ii) extendió hasta el 31 de agosto de 2020, las medidas sanitarias de aislamiento y cuarentena preventivo para las personas mayores de 70 años, previsto en la Resolución 464 de 2020, y (jii) extendió hasta el 31 de agosto de 2020 la medida sanitaria obligatoria de cierre parcial de actividades en centros vida y centros día, a excepción del servicio de alimentación, que deberá ser prestado de manera domiciliaria.

Que de acuerdo con la Organización mundial de la Salud - OMS existe suficiente evidencia para indicar que el Coronavirus COVID-19 se transmite de persona a persona pudiendo traspasar fronteras geográficas a través de pasajeros infectados, y que se hace necesario adoptar medidas extraordinarias como el cierre de fronteras con todos los Estados limítrofes, con el fin de evitar que sigan ingresando





a territorio nacional nuevos casos de portadores del COVID-19, que pongan en riesgo el orden público y la salud de la población, hasta tanto se supere la emergencia sanitaria, resulta procedente mantener el cierre de fronteras.

Que el Gobierno Nacional, mediante Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes en la República de Colombia, a partir de las 0:00 AM del día 25 de marzo hasta las 0:00 AM del día 13 de abril de 2020.

Que mediante Decreto 531 de abril de 2020, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas residentes en Colombia, a partir de las 0:00 AM del día 13 de abril hasta las 0:00 AM del 27 de abril de 2020.

Que mediante Decreto 593 del 24 de abril de 2020, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas residentes en Colombia, a partir de las 0:00 AM del día 27 de abril hasta las 0:00 AM del 11 de mayo de 2020.

Que mediante el Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, prorrogado por el Decreto 689 del 22 de mayo de 2020 hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 31 de mayo de 2020.

Que mediante el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020.

Que en el artículo 3 del precitado Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 se estableció, que en aras de que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los casos y actividades allí señaladas.

Que el Gobernador de Nariño expidió el Decreto 209 del 31 de mayo de 2020 "Por medio de la cual se adoptan instrucciones y disposiciones para la debida ejecución en el Departamento de Nariño de la **medida de aislamiento preventivo obligatorio** adoptado a nivel nacional mediante Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 y se dictan otras disposiciones."

Que el Ejecutivo Municipal de Nariño expidió el Decreto No. 178 de 31 de mayo de 2020, "Por medio del cual se adoptan las instrucciones por el Presidente de la República a través del Decreto 749 de 28 de mayo de 2020 " en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus covid-19, y el mantenimiento del orden público" y se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a partir de las cero horas (00:00 am del día 01 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus Covid -19.

Que mediante el Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020 se estableció que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, el Ministerio de Salud y Protección Social será la entidad encargada de determinar y expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las





actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, para mitigar, controlar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Que así mismo, se determinó en el precitado Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020 que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, los gobernadores y alcaldes estarán sujetos a los protocolos que sobre bioseguridad expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que al 17 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social había reportado que en el país se presentaban 75 casos de personas infectadas con el Coronavirus COVID-19 y 0 fallecidos, cifra que ha venido creciendo a nivel país de la siguiente manera: 102 personas contagiadas al 18 de marzo de 2020... 102.009 personas contagiadas al 1 de julio de 2020, de las cuales hay 54.941 casos activos, 106.110 personas contagiadas al 2 de julio de 2020, de las cuales hay 57.714 casos activos, 109.505 personas contagiadas al 3 de julio de 2020, de las cuales hay 60.156 casos activos, 113.389 personas contagiadas al 4 de julio de 2020, de las cuales hay 62.632 casos activos, 117.110 personas contagiadas al 5 de julio de 2020, de las cuales hay 64.907 casos activos, 120.281 personas contagiadas al 6 de julio de 2020, de las cuales hay 65.459 casos activos, 124.494 personas contagiadas al 7 de julio de 2020, de las cuales hay 68.027 casos activos y cuatro mil trescientos cincuenta y nueve (4.359) fallecidos.

Que pese a las medidas adoptadas, el Ministerio de Salud y Protección Social (iii) reportó el 7 de julio de 2020 4.359 muertes y 124.494 casos confirmados en Colombia, distribuidos así: Bogotá D.C. (39.248), Cundinamarca (3.327), Antioquia (6.773), Valle del Cauca (12.445), Bolívar (10.945), Atlántico (28.732), Magdalena (2.308), Cesar (1.341), Norte de Santander (415), Santander (1.064), Cauca (599), Caldas (278), Risaralda (637), Quindío (177), Huila (389), Tolima (1.176), Meta (1.386), Casanare (88), San Andrés y Providencia (28), Nariño (4.077), Boyacá (444), Córdoba (1.187), Sucre (2.003), La Guajira (726), Chocó (2.002), Caquetá (67), Amazonas (2.391), Putumayo (38), Vaupés (28), Arauca (121), Guainía (14), Vichada (1) y Guaviare (39).

Que según la Organización Mundial de la Salud -OMS, se ha reportado la siguiente información: ... (LXXXVII) en el reporte número 163 del 1 de julio de 2020 señaló que se encuentran confirmados 10.357.662 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 508.055 fallecidos, (LXXXVIII) en el reporte número 164 del 2 de julio de 2020 señaló que se encuentran confirmados 10.533.779 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 512.842 fallecidos, (LXXXIX) en el reporte número 165 del 3 de julio de 2020 señaló que se encuentran confirmados 10.710.005 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 517.877 fallecidos, (XC) en el reporte número 166 del 4 de julio de 2020 señaló que se encuentran confirmados 10.922.324 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 523.011 fallecidos, (XCI) en el reporte número 167 del 5 de julio de 2020 señaló que se encuentran confirmados 11.125.245 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 528.204 fallecidos, (XCII) en el reporte número 168 del 6 de julio de 2020 señaló que se encuentran confirmados 11.327.790 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 532.340 fallecidos, (XCIII) en el reporte número 169 del 7 de julio de 2020 señaló que se encuentran confirmados 11.500.302 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 535.759 fallecidos.

Que según la Organización Mundial de la Salud - OMS (i) en reporte de fecha 10 de mayo de 2020 a las 19:00 GMT-5! - hora del Meridiano de Greenwich-, se encuentran confirmados 4.006.257 casos, 278.892 fallecidos y 215 países, áreas o territorios con casos del nuevo coronavirus COVID-19; (ii) en reporte de fecha 11 de mayo de 2020 a las 19:00 GMT-5, -hora del Meridiano de Greenwich-, se





encuentran confirmados 4.088.848 casos, 283.153 fallecidos y 215 países, áreas o territorios con casos del nuevo coronavirus COVID-19; y (iii) en reporte de fecha 7 de julio de 2020 a las 19:00 GMT-5, -hora del Meridiano de Greenwich, se encuentran confirmados 11.669.259 casos, 539.906 fallecidos y 216 países, áreas o territorios con casos del nuevo coronavirus COVID-19.

Que la Organización Mundial de la Salud -OMS-, emitió un documento con acciones de preparación y respuesta para COVID-19 que deben adoptar los Estados, con el fin de minimizar el impacto de la epidemia en los sistemas de salud, los servicios sociales y la actividad económica, que van desde la vigilancia en ausencia de casos, hasta el control una vez se ha presentado el brote. En este documento se recomienda como respuesta a la propagación comunitaria del Coronavirus COVID-19, entre otras, la adopción de medidas de distanciamiento social.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, en memorando 202022000110123 del 27 de mayo de 2020, señaló: "De acuerdo con las estimaciones del Instituto Nacional de Salud el promedio de casos diarios confirmados por fecha de reporte, entre el 6 de marzo y el 26 de mayo de 2020 fue de 284. La letalidad, que establece el porcentaje de personas que han fallecido con respecto a los casos identificados como positivos en Colombia a la misma fecha fue de 3.37%.

De acuerdo con las estimaciones del INS el tiempo requerido para duplicar el número de casos mediante el cual se puede establecer la velocidad de la propagación, al inicio de la epidemia se estableció en 1,26 días; en la última duplicación que ocurre el 28 de abril, el valor fue de 17,07 días.

Respecto de la positividad de las pruebas de laboratorio que establece cuál es el porcentaje de muestras positivas con respecto al total de muestras procesadas, fue de 7,2% para el 4 de mayo de 2020".

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, en memorando 202022000126153 del 11 de junio de 2020, señaló: "De acuerdo a la información reportada por el Instituto Nacional de Salud, el promedio de casos diarios confirmados por fecha de reporte, en los últimos siete días, entre el 4 y 10 de junio 2020 es de 1.475.

La letalidad, que establece el porcentaje de personas que han fallecido con respecto a los casos identificados como positivos, en Colombia a 5 de mayo es de 3,27%. La tasa de letalidad global es de 5.7%.

Respecto de la positividad de las pruebas de laboratorio que establece cuál es el porcentaje de muestras positivas con respecto al total de muestras procesadas, fue de 11.8 % para el 10 de junio de 2020."

Que el Ministerio del Deporte, en Comunicación 2020EE0010086 del 11 de junio de 2020, manifestó: "La realización de actividad física al aire libre (prevista en el actual Decreto 749 de 2020) es una actividad similar a la práctica de deportes individuales al aire libre, la cual, también presenta un riesgo de contagio bajo. El implementar una medida que permita la práctica de estos deportes, tal como se pretende con la primera solicitud de modificación, supone necesariamente habilitar los espacios en los cuales, esos deportistas puedan llevar a cabo la práctica individual y diferenciada.

En efecto, el deporte es una actividad que se encuentra reglamentada y estructurada en condiciones específicas para cada disciplina, razón por la cual, su práctica y ejercicio, requiere la disposición de los escenarios propios de cada una de las actividades deportivas individuales.





Por otro lado, habilitar los escenarios para la práctica de las disciplinas deportivas, no configura un riesgo de contagio, en la medida en que, en espacio abierto, el Coronavirus (que es pesado) cae rápidamente al suelo en una distancia no mayor de 2 metros donde prontamente se inactiva y el aire libre se recambia. Por el contrario, en espacios cerrados con poca ventilación hay menos distanciamiento y el virus puede permanecer más tiempo en el aire ya que el mismo volumen de aire es respirado por muchas personas.

Por lo anterior y con el fin de preservar la salud y vida de los deportistas y la población en general, se sugiere habilitar la apertura de los espacios deportivos, como canchas, siempre que dichos escenarios sean a campo abierto y se garantice que la práctica deportiva se haga de forma individual y diferenciada, cumpliendo además, todos los protocolos de bioseguridad elaborados por las diferentes Federaciones Deportivas Nacionales para el reinicio de su actividad en tiempos de pandemia [ ... ]"

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, en memorando 202022000137233 del 25 de junio de 2020, señaló: "De acuerdo a la información reportada por el Instituto Nacional de Salud, el promedio de casos diarios confirmados por fecha de reporte, en los últimos siete días, entre el 19 y el 25 de junio de 2020 es de 2.912. La letalidad, que establece el porcentaje de personas que han fallecido con respecto a los casos identificados como positivos, en Colombia a 25 de Junio es de 3,29%. La tasa de letalidad global es de 5.13%.

Respecto de la positividad de las pruebas de laboratorio que establece cuál es el porcentaje de muestras positivas con respecto al total de muestras procesadas, fue de 14.9 % para el 24 de Junio es de 2020."

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante memorando 202020000993541 del 3 de julio de 2020, estableció las siguientes categorías, según la afectación de los municipios por COVID-19: (i) Municipios sin afectación COVID-19, (ii) Municipios de baja afectación, (iii) Municipios de moderada afectación, y (iv) Municipios de alta afectación.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, en memorando 202022000147613 del 7 de julio de 2020, señaló:

"De acuerdo a la información reportada por el Instituto Nacional de Salud, el promedio de casos diarios confirmados por fecha de reporte, en los últimos siete días, entre el 29 de Junio y el 6 de Julio de 2020 es de 3.600.

La letalidad, que establece el porcentaje de personas que han fallecido con respecto a los casos identificados como positivos, en Colombia a 6 de julio es de 3.5%. La tasa de letalidad global es de 4.6%. Así mismo, a partir de la semana 23, entre el 1 y 7 de junio, la mortalidad por todas las causas muestra un cambio en la tendencia registrando el inicio de un exceso de mortalidad general, que visto por grupos de edad y sexo, es mayor en hombres y mujeres mayores de 60 años.

Respecto de la positividad de las pruebas de laboratorio que establece cuál es el porcentaje de muestras positivas con respecto al total de muestras procesadas, fue de 17.8% para el 6 de Julio de 2020."

Que el Instituto Nacional de Salud mediante Comunicación 2-1000-2020-002748 del 8 de julio de 2020, precisó:

"Las enfermedades transmisibles se contagian dependiendo de: i) la vía de transmisión (respiratoria, oral, fecal, vectorial, entre otras), ii) el número de contactos





entre las personas, iii) la cantidad y el tamaño de la población afectada, iv) y la cantidad de personas susceptibles de contagiarse.

Se puede hacer un seguimiento de los casos nuevos de una enfermedad transmisible que se van presentando a través del tiempo en una población.

Se empieza con pocos casos y, en la medida que pasa el tiempo, se presentan cada vez más casos nuevos hasta llegar un punto máximo (el pico epidemiológico) en el que la proporción de personas susceptibles ha disminuido considerablemente, por lo que el número de casos nuevos empieza a disminuir hasta llegar potencialmente a cero.

Este ejercicio funciona para enfermedades que dejan inmunidad una vez se sufre la enfermedad. Teóricamente no es necesario que toda la población se infecte para que la curva caiga hasta que no se generen nuevos casos, pues una vez la cantidad de susceptibles en la población disminuyan, cada vez es más difícil que un infectado se encuentre y pueda contagiar a un susceptible.

El pico epidemiológico es el momento de la epidemia en que ocurren más casos nuevos y corresponde con la mayor exigencia de los sistemas de salud (durante la epidemia), pues más personas requerirán simultáneamente atención para el tratamiento de la enfermedad y sus complicaciones.

Los modelos matemáticos funcionan con información de las variables: i) tiempo) ii) casos nuevos, jji) el tamaño de la población y iv) las tasas de contacto entre las persona, con esto, se busca poder hacer un pronóstico del probable comportamiento de la epidemia en una población dada.

¿Por qué no se ha llegado al pico epidemiológico de COVID-19 en Colombia? El escenario del caso base parte de un supuesto de no implementar una intervención, lo que se traduce en un número reproductivo efectivo ( $R_t$ ) de 2,28. El  $R_t$  corresponde al promedio de casos nuevos que genera un caso infectado en una población susceptible.

Con ese valor se estimaba que el pico epidemiológico ocurriría entre la primera y segunda semana de mayo.

Sin embargo, como en Colombia se han implementado diferentes medidas de orden individual y poblacional, estas han disminuido las probabilidades de transmisión de la infección (porque se limita el contacto con el virus o con alguien infectado), por ejemplo, el lavado de manos, uso del tapabocas, distanciamiento social o los aislamientos preventivos obligatorios estrictos. (...)

Con esas mediciones del  $R_t$  se puede replicar, en el modelo matemático inicial, la curva de contagios y proyectar como sería la dinámica de la transmisión en el futuro, siempre y cuando se mantengan las condiciones actuales. Es así como proyectando el  $R_t$  que se midió para los primeros días de junio ( $R_t = 1,20$ ), se estima la tendencia de aumento diario de casos (por fecha de inicio de síntomas) que el pico se alcanzará a mediados de septiembre de 2020 (...)"

Que mediante Sentencia 061 de 2 de julio de 2020, Radicación 110013343-061-2020-0011100, notificada mediante correo electrónico el día 3 de julio de 2020, adicionada y aclarada mediante Sentencia complementaria del 3 de julio de 2020 del Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se resolvió: "1. INAPLICAR provisionalmente el numeral 35 del artículo 3 del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, modificado por el artículo 1 del Decreto 847 del 14 de junio de 2020, hasta que no sea decidida en sede judicial la nulidad por inconstitucionalidad o la nulidad simple que deberá ser tramitada por los accionantes dentro de los próximos





quince (15) días hábiles en su inciso quinto que dispone: El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los adultos mayores de 70 años, tres (3) veces a la, una hora al día".

2. **ORDENAR** al señor presidente de la República, Iván Duque Márquez y a la señora ministra del interior Alicia Victoria Arango Olmos que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, previo consenso con los aquí accionantes, con el Instituto para el Envejecimiento de la Facultad de Medicina de la Pontificia Universidad Javeriana, el Instituto Nacional de Salud, la Asociación Colombiana de Gerontología y Geriátrica y la Asociación Colombiana de Sociedades Científicas, expedir el acto administrativo mediante el cual otorga el tiempo para ejercicio físico en exteriores de los adultos mayores de 70 años, teniendo como base las consideraciones de los accionantes y de las ya enunciadas instituciones...

6. En tanto el Presidente de la República expide el acto administrativo mediante el cual otorga el tiempo para ejercicio físico en exteriores de los adultos mayores de 70 años, se entenderá para todos los efectos relacionados con la posibilidad de desarrollo de actividades físicas, de ejercicio al aire libre y práctica deportiva que a los adultos mayores de 70 años les son aplicables las disposiciones contenidas en el inciso segundo del numeral 35 del artículo 3 del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 modificado por el artículo 1 del Decreto 847 del 14 de junio de 2020.

Así, en aras de aplicar la regla de confinamiento sin ningún tipo de distinción en los términos de esta sentencia, estas personas tendrán una restricción del desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre por un período máximo de dos (2) horas diarias, igual al de las personas que están en el rango de edad de 18 a 69 años, mientras se llega al consenso citado."

Que el día 6 de julio de 2020 en cumplimiento de lo ordenado por la Sentencia del Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá se llevó a cabo una sesión virtual, convocada por los Ministerios del Interior y de Salud y Protección Social con el fin de lograr un consenso con los accionantes y con el Instituto para el Envejecimiento de la Facultad de Medicina de la Pontificia Universidad Javeriana, el Instituto Nacional de Salud, la Asociación Colombiana de Gerontología y Geriátrica y la Asociación Colombiana de Sociedades Científicas, sin que se llegara a dicho consenso.

Que en tal medida, mientras se resuelve en sede judicial la impugnación a la acción de tutela que fuera presentada el día 8 de julio de 2020 ante el Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se aplicará como lo ordenó el Juzgado, que para todos los efectos relacionados con la posibilidad de desarrollo de actividades físicas, de ejercicio al aire libre y práctica deportiva que los adultos mayores de 70 años tendrán una restricción del desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre por un período máximo de dos (2) horas diarias, igual al de las personas que están en el rango de edad de 18 a 69 años, medida consagrada en el inciso 5 del numeral 35 del artículo 3 del presente Decreto que se podrá modificar conforme los pronunciamientos judiciales sobre el asunto.

Que dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del Coronavirus COVID-19, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios, las actividades que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud, y la supervivencia de los habitantes, así como atender las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo -OIT-en materia de protección laboral y en concordancia con la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en todo el territorio nacional





hasta el 31 de agosto de 2020, mediante la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional a través del Decreto 990 de 9 de julio de 2020, ordenó un "aislamiento preventivo obligatorio" para todos los habitantes de la República de Colombia a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de agosto de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que el IDSN expidió la Circular Externa No. 229 del 9 de julio de 2020, mediante la cual declaró la ALERTA ROJA HOSPITALARIA en la cual sugiere intensificar en todo el Departamento de Nariño las medidas de orden público y social en el marco de las directrices emitidas a nivel nacional.

Que el Gobernador del Departamento de Nariño expidió el Decreto No. 230 del 15 de julio de 2020, por medio del cual ordena el aislamiento preventivo obligatorio desde las cero (00:00) del día 16 de julio de 2020 hasta las cero (00:00) del día 1º de agosto de 2020, en cumplimiento del Decreto 990 de 2020, en el horario de las 16:00 p.m. de cada día hasta las 5:00 a.m. del día siguiente, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID- 19. De igual manera, estableció toque de queda para el fin de semana del 17 al 20 de julio de 2020, desde las 16:00 pm del 17 de julio de 2020 hasta las 5:00 a.m del 21 de julio de 2020 y para el fin de semana del 24 al 26 de julio de 2020 en el horario de las 16:00p.m del 24 de julio hasta las 5:00 a.m. del día 27 de julio de 2020, exceptuando de dichas medidas las estipuladas en el artículo tercer del Decreto 990 de 2020.

Que por la situación arriba anotada y en cumplimiento de las recomendaciones tanto del orden nacional como departamental, se hace necesario adoptar medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del Coronavirus COVID-19.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde Municipal de Guaitarilla - Nariño,

#### DECRETA:

**ARTÍCULO PRIMERO:** ADOPTAR las instrucciones impartidas por el Presidente de la República a través del Decreto 990 del 9 de julio de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público" de acuerdo a la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el aislamiento preventivo OBLIGATORIO de todas las personas habitantes del Municipio de Guaitarilla – Nariño, incluyendo las treinta y tres (33) veredas y el casco urbano, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de agosto de 2020, como acción transitoria de Policía para prevención de riesgo de contagio y/o propagación del CORONAVIRUS COVID –19, en virtud del Decreto 990 de 2020.

**ARTÍCULO TERCERO:** DECRETAR el TOQUE DE QUEDA como acción transitoria de Policía para prevención de riesgo de contagio y/o propagación del CORONAVIRUS COVID –19, para todas las personas habitantes del Municipio de Guaitarilla - Nariño, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de agosto de 2020, en el siguiente horario: desde las dieciséis (16:00 pm) de cada día hasta las cinco horas (5:00 a.m) de la mañana del día siguiente.





**PARÁGRAFO 1:** Para el fin de semana del 17 al 20 de Julio el toque de queda será así, desde las 16:00 pm del 17 de julio del 2020 hasta las 5:00 am del 21 de julio del mismo año y para el fin de semana del 24 al 26 de julio del 2020 el horario del toque de queda será desde las 16:00pm del día 24 de Julio hasta las 5:00am del 27 de julio del 2020.

**PARÁGRAFO 2:** Se exceptúan de las medidas anteriores las estipuladas en el artículo tercero del Decreto 990 de 2020.

**ARTICULO CUARTO.** Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, se permitirá el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.

Con el fin de facilitar la movilidad, podrán circular vehículos particulares, independiente de su placa, que transporten personal de servicios de salud y/o suministros farmacéuticos y médicos.

2. Adquisición y pago de bienes y servicios.

Para tal efecto, se establecen los siguientes parámetros para la organización en el expendio de los bienes de que trata este numeral así:

**PARA SUPERMERCADOS Y DEMÁS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES AFINES:** Para promover el orden y evitar aglomeraciones y con ellas una propagación de la enfermedad COVID-19, las compras de víveres se hará de la siguiente manera:

- Una sola persona por familia.
- Solo se permitirá la compra de dos (2) artículos por referencia.
- El horario para el funcionamiento de los supermercados, tiendas de víveres, abarrotes, alimentos y establecimientos de comercio en general el horario de atención será entre las 8:00 am y 3:00 pm.
- Para la atención de domicilios, estos deberán estar avalados por la técnica de salud del Instituto Departamental de Salud de Nariño y el horario será hasta las 9:00 pm de lunes a domingo.

En todo caso se garantizará la atención de los usuarios de acuerdo a las instrucciones aquí impartidas (mañana - tarde), estableciendo el siguiente pico y cedula:

FECHA	DÍA	ÚLTIMO DÍGITO DE CEDULA
16 de julio de 2020	JUEVES	7, 8, Y 9
17 de julio de 2020	VIERNES	0, 1 Y 2
<b>18 de julio de 2020</b>	<b>SÁBADO</b>	<b>TOQUE DE QUEDA</b>
<b>19 de julio de 2020</b>	<b>DOMINGO</b>	<b>TOQUE DE QUEDA</b>
20 de julio de 2020	LUNES	<b>TOQUE DE QUEDA</b>
21 de julio de 2020	MARTES	3, 4 Y 5
22 de julio de 2020	MIÉRCOLES	6, 7 Y 8
23 de julio de 2020	JUEVES	9, 0 Y 1
24 de julio de 2020	VIERNES	2, 3 Y 4
<b>25 de julio de 2020</b>	<b>SÁBADO</b>	<b>TOQUE DE QUEDA</b>
<b>26 de julio de 2020</b>	<b>DOMINGO</b>	<b>TOQUE DE QUEDA</b>





27 de julio de 2020	LUNES	5, 6 y 7
28 de julio de 2020	MARTES	8, 9 y 0
29 de julio de 2020	MIÉRCOLES	1, 2 y 3
30 de julio de 2020	JUEVES	4, 5 y 6
31 de julio de 2020	VIERNES	7, 8. Y 9
1 de agosto de 2020	SÁBADO	0,1 y 2

3. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.

4. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

5. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud - OPS y de todos los organismos internacionales de la salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.

6. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.

El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.

7. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.

8. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones deberán realizarse con un mínimo de personas (si a ello hubiere lugar).

9. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza de ordinario consumo en la población-, (iii) reactivos de laboratorio, y (iv) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.

10. La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de: semillas, insumos y productos agrícolas, pesqueros, acuícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades. Así mismo, las actividades de mantenimiento de maquinaria agrícola.





11. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en bodegas, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel local, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio.
12. Las actividades de los servidores públicos, contratistas del Estado, particulares que ejerzan funciones públicas y demás personal necesario para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios del Estado.
13. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa, y los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
14. La ejecución de obras de infraestructura de transporte, obra pública y privada, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.
15. Las actividades del sector de la construcción, ejecución de obras civiles y la remodelación en inmuebles, así como el suministro de materiales e insumas exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas y para el efecto, se deberán atender los protocolos de bioseguridad que para los efectos establezca el Ministerio de Salud y Protección Social y la Secretaria de Planeación.
16. El funcionamiento de la infraestructura crítico -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información-cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
17. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.
18. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada.
19. El servicio de limpieza y aseo, incluido el doméstico y servicio de lavandería.
20. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios) y recuperación de materiales; (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación. Y suministro de minerales, así como la operación y mantenimiento de minas, y (iv) el servicio de internet y telefonía.
21. La prestación de servicios: (i) bancarios, (ii) financieros, (iii) de operadores postales de pago, (iv) profesionales de compra y venta de divisas, (v) operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, (vi) chance y lotería, (vii) centrales de riesgo, (viii) transporte de valores, (ix) actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, (x)





expedición licencias urbanísticas.

22. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.

23. El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.

24. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.

25. Comercio al por mayor y al por menor, incluido el funcionamiento de centros comerciales y actividades inmobiliarias.

26. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.

27. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

28. De acuerdo con las medidas, instrucciones y horarios fijados por la administración municipal y en todo caso con sujeción a los protocolos de bioseguridad establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social y la Dirección Local de Salud, se permitirá:

- El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 69 años, por un período máximo de dos (2) horas diarias.

- El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños mayores de 6 años, tres (3) veces a la semana, una (1) hora al día.

- El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños entre dos (2) y cinco (5) años, tres (3) veces a la semana, media hora al día.

- El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los adultos mayores de 70 años, por un período máximo de dos (2) horas diarias.

29. La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

30. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas, cumplirán la jornada laboral establecida en el presente decreto.

31. La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas, cumpliendo con el protocolo de Bioseguridad impartido por el Ministerio de Salud y la Protección Social y la Dirección Local de Salud.

32. Parqueaderos públicos para vehículos.

33. Museos y bibliotecas.





34. Actividades profesionales, técnicas y de servicios en general.

35. Servicios de peluquería.

36. El desplazamiento y comparecencia de funcionarios y personas interesadas en la gestión de actividades que garanticen la protección de derechos fundamentales, colectivos y actuaciones administrativas

**Parágrafo 1.** Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones o actividades, en atención a ello deberán portar carné, certificación del vínculo laboral y/o contractual expedidas por el representante legal y/o documento que acredite la realización de la actividad o caso exceptuado.

**Parágrafo 2.** Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en el numeral 2 del artículo cuarto, acogiéndose al pico y cedula señalado en el mismo.

**Parágrafo 3.** Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 3 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

**Parágrafo 4.** Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

**Parágrafo 5.** Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el artículo cuarto, deberán obligatoriamente utilizar tapabocas y cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social – Dirección Local de Salud, para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

**Parágrafo 6.** La Administración Municipal laborará en el siguiente horario: los días lunes de 8:00 am a 12:00 m y de 2:00 pm a 6:00 pm; de martes a jueves de 7:30 am a 12:30 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm y los días viernes de las 7:30 am a 12:30 pm. Atendiendo al público en jornada de la mañana. Los funcionarios deberán adoptar medidas para proteger la salud pública y garantizar la seguridad integral, en el mismo sentido deberá atender los protocolos de bioseguridad, lineamientos preventivos y de mitigación frente al COVID-19. Además la Administración Municipal garantizará la recepción de las solicitudes y/o peticiones a los usuarios de manera VIRTUAL a través de los siguientes correos: [gobierno@guaitarilla-narino.gov.co](mailto:gobierno@guaitarilla-narino.gov.co) - [contactenos@guaitarilla-narino.gov.co](mailto:contactenos@guaitarilla-narino.gov.co).

**ARTICULO QUINTO.** Queda totalmente prohibida la realización de las siguientes actividades presenciales:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, conforme a las disposiciones que expida el Ministerio de Salud y Protección Social – Dirección Local de Salud.
2. Los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión, de baile, ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas tales como casinos, bingos y terminales de juego de video.





3. Los establecimientos y locales gastronómicos (restaurantes, cafeterías, etc.) permanecerán cerrados y solo podrán ofrecer sus productos a través de comercio electrónico, por entrega a domicilio o por entrega para llevar.

4. Gimnasios, piscinas, canchas deportivas, polideportivos, parques de atracciones mecánicas y parques infantiles.

5. La práctica deportiva y ejercicio grupal en parques públicos y áreas de recreación, deportes de contacto o que se practiquen en conjunto.

6. Servicios religiosos que impliquen aglomeraciones o reuniones.

**ARTICULO SEXTO.** Las personas que se encuentren en el municipio sin afectación del Coronavirus COVID-19, solamente podrán entrar o salir del respectivo municipio con ocasión de los casos o actividades descritos en el artículo 4 del presente decreto, debidamente acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Prohibase dentro del casco urbano del Municipio de Guaitarilla y en las 33 veredas, el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, desde las 0:00 del 16 de julio hasta las 00:00 del día 1º de agosto de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

**ARTICULO OCTAVO.** Las personas naturales y/o jurídicas que pretendan iniciar el desarrollo de sus actividades, de acuerdo con las nuevas excepciones relacionadas en el Decreto 990 de 2020, deberán cumplir los protocolo de bioseguridad para el control de la pandemia del Coronavirus COVID – 19, conforme a lo establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social- Dirección Local de Salud.

**PARÁGRAFO 1.** Las personas naturales y/o jurídicas que pretendan iniciar el desarrollo de sus actividades, de acuerdo con las nuevas excepciones relacionadas en el Decreto 990 de 2020, la alcaldía municipal de Guaitarilla, programara visita por parte del equipo interdisciplinario, quien una vez verificada la adopción y aplicación del protocolo, emitirá el concepto para inicio de labores.

**PARAGRAFO 2.** La administración municipal vigilará el cumplimiento de los protocolos y en caso de evidenciar falta de adopción y/o incumplimiento, adoptará de las medidas administrativas, policiales y/o judiciales a que haya lugar.

**ARTÍCULO NOVENO.** Se garantizará en el Municipio de Guaitarilla, el transporte terrestre de servicios postales y distribución de paquetería, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo cuarto del presente decreto.

**PARAGRAFO.** Para el transporte terrestre para la ejecución de las actividades descritas en el artículo 4 del presente decreto, se establece como única vía de entrada y salida la vía que de la cabecera municipal de Guaitarilla que conduce al sector de Chirristes (jurisdicción del Municipio de Imues).

**ARTÍCULO DECIMO.** La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.



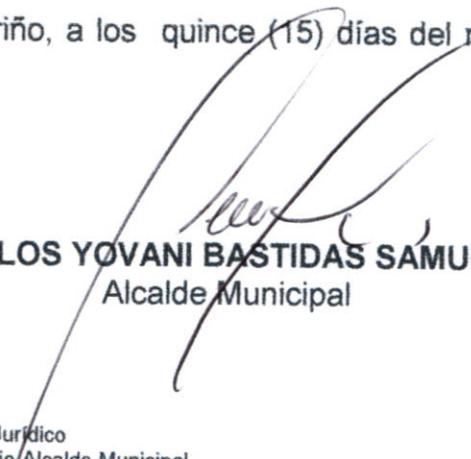


**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.** Remitir el presente decreto al Comandante de la Estación de Policía Municipal y demás autoridades competentes para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos precedentes, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor y procederán a aplicar las medidas correctivas de su competencia, lo anterior en concordancia con la ley 1801 de 2016.

**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO:** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Guaitarilla – Nariño, a los quince (15) días del mes de julio de dos mil veinte (2020)

  
**CARLOS YOVANI BASTIDAS SAMUDIO**  
Alcalde Municipal

Proyecto: Armando Benavides-Asesor Jurídico  
Aprobó: Carlos Yovani Bastidas Samudio, Alcalde Municipal



**Clase de acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicación:** 2018 – 00174 (8558)

**Demandante:** Fredy Mauricio Azuero.

**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

**Referencia:** Desistimiento del recurso de apelación interpuesto.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SALA DE DECISIÓN DEL SISTEMA ORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

**I. Asunto.**

Procede la Sala a pronunciarse sobre el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que accede parcialmente a las pretensiones de la demanda, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho distinguido con el interno 8558.

**II. Antecedentes.**

1. El señor FREDY MAURICIO AZUERO, actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL.
2. El Juzgado Primero Administrativo de Circuito de Mocoa (P), mediante providencia calendada al 29 de mayo de 2019, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (Fl. 102 reverso), providencia que fue notificada en la misma fecha. (Fl. 103).
3. En consecuencia, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación mediante escrito que fue radicado el 06 de junio de 2019 (FL 104).
4. Mediante constancia secretarial con fecha del 13 de agosto de 2019, se informa al despacho del Juez, que el recurso de apelación fue interpuesto en tiempo. En consecuencia, se fija fecha para audiencia de conciliación, para el día 4 de octubre de 2019 a las 9:00 de la mañana (f 111- 112).
5. En la fecha prevista, siendo esta el día 04 de octubre de 2019 a las 9:00 de la mañana, se celebró audiencia de conciliación que se declaró fallida por no existir ánimo conciliatorio y se concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada CREMIL. (f 120).
6. Mediante providencia del 13 de diciembre de 2019, el Tribunal Administrativo de Nariño, admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada (f 139), providencia que fue notificada en estados electrónicos. (f 140).
7. Mediante escrito radicado el día 23 de enero de 2020, quien actúa como apoderado de la parte demandada, según poder conferido el cual obra a folio 144, presentó escrito de desistimiento del recurso de apelación interpuesto el 06 de junio de 2019 (FL 152).
8. Desde el día 28 de enero de 2020 al 30 del mismo mes y anualidad se realizó el traslado de la solicitud de desistimiento. (FL 154), sin pronunciamiento de la parte demandante.

### III. Consideraciones.

En el asunto que antecede, el apoderado judicial de la parte demandada radicó un documento, solicitando se acepte el desistimiento sobre el recurso que previamente interpuso. Al respecto y de conformidad con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, es preciso remitirse a la normatividad dispuesta en la Ley 1564 de 2012, en la cual se establecen las reglas que deberán aplicarse al desistimiento de actos procesales, veamos:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.**

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante, se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” (Subrayado de la Sala)

De igual manera, es necesario considerar la siguiente preceptiva que reza:

**“Art. 315.- Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.**

*No pueden desistir de las pretensiones:*

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

---

<sup>1</sup>**Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem..." (Negrillas fuera del texto original).

A su vez, el artículo 77 ibídem determina las facultades conferidas a los apoderados

**Artículo 77. Facultades del Apoderado.** Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

*El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.*

*El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros*

*El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.*

*Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.*  
(Subrayado de la Sala)

De regreso al caso, se encuentra lo siguiente:

- El escrito de desistimiento del recurso de apelación fue presentado ante la Secretaría, el día 23 de enero de 2020 por medio de apoderado judicial (Fl. 152).
- El apoderado judicial cuenta con facultades para desistir (fl. 144).
- Se corrió el traslado de rigor (Fl. 154)
- Durante el término de traslado, la parte demandante no se opuso al desistimiento.
- En la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, se solicita al Tribunal, se abstenga de condenar en costas.
- En cuanto a la condena en costas, es preciso señalar que después de correr traslado del desistimiento del recurso de apelación a la parte demandante, la misma no se opuso a la solicitud de no condenar en costas, en consecuencia, la Sala considera que se configura la causal expuesta en el numeral 4° inciso 2o del artículo 316 del C.G.P. por lo que se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada.

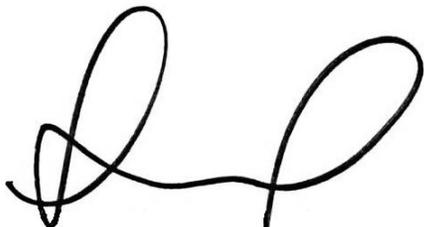
**RESUELVE**

**PRIMERO. – Reconocer personería** para actuar como apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares al Dr. Francisco Javier Fajardo Angarita, en los términos y con las facultades previstas en el memorial poder que obra a folio 144 del expediente.

**SEGUNDO.- Aceptar** la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada.

**TERCERO.- No condenar en costas a la parte demandada** que desistió del recurso.

**CUARTO.-** En firme esta providencia, hará las anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial Siglo XXI y regrese el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**  
**MAGISTRADA**



**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
**MAGISTRADA**



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
**MAGISTRADO**